



Estándar Internacional para Controles e  
Investigaciones

# **Directrices para la implementación de un Programa de *Controles* eficaz**

**Versión 1.0**

Octubre de 2014

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DE LAS "DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CONTROLES EFICAZ" SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) desea reconocer y agradecer a **la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) del Gobierno de España**, su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español de las "Directrices para la implementación de un Programa de Controles Eficaz", permitiendo compartir este documento con otros países para que de este modo la AMA, las autoridades públicas y las instituciones deportivas puedan trabajar juntos hacia el objetivo de la erradicación del dopaje en el deporte.

# Índice

<b>1.0</b>	<b>Introducción y ámbito de aplicación</b> .....	<b>6</b>
1.1	Introducción .....	6
1.2	Ámbito de aplicación.....	6
1.3	Definiciones .....	7
1.4	Disposiciones fundamentales .....	7
1.4.1	Disposiciones fundamentales del <i>Código</i> .....	7
1.4.2	Disposiciones fundamentales del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones .....	7
<b>2.0</b>	<b>Acerca de la evaluación de riesgos</b> .....	<b>8</b>
2.1	El objetivo .....	8
2.2	¿Por qué es necesaria la evaluación de riesgos? .....	8
2.3	Identificación de los riesgos .....	9
2.4	Recogida y evaluación de información disponible .....	9
2.4.1	Recogida de datos .....	10
2.4.2	Fuentes de datos .....	10
2.5	Asignación de recursos: evaluación y priorización .....	10
2.6	Grupos destinatarios .....	11
<b>3.0</b>	<b>Identificación de los factores predictivos / recogida de información</b> .....	<b>11</b>
3.1	Factores predictivos .....	11
3.1.1	Factores fisiológicos .....	12
3.1.2	Factores económicos .....	12
3.1.3	Factores políticos .....	12
3.1.4	Factores culturales y ambientales .....	13
3.2	Recogida de información e inteligencia adicional .....	14
3.3	Priorización y evaluación de los datos .....	16
3.3.1	Priorización de factores predictivos .....	16
3.3.2	Evaluación de la información disponible .....	16
<b>4.0</b>	<b>Priorización y planificación de <i>Controles</i> eficaces</b> .....	<b>16</b>
4.1	Objetivo .....	16
4.2	Establecimiento de prioridades y optimización de los recursos disponibles .....	17
4.2.1	Creación de un grupo general de <i>Deportistas</i> .....	18
4.2.2	Priorización entre deportes y/o disciplinas .....	18
4.2.3	Priorización entre diferentes <i>Deportistas</i> .....	19
4.2.4	Priorización de tipos de <i>Controles</i> .....	20
<b>5.0</b>	<b>Desarrollo de un <u>Plan de Distribución de Controles</u></b> .....	<b>21</b>
5.1	Consideraciones fundamentales .....	21
5.2	Modelo piramidal de <i>Controles</i> de disuasión y detección .....	22
5.3	Perspectiva general – <i>Controles</i> disuasorios/estructurados .....	23
5.4	Perspectiva general – <i>Controles</i> basados en inteligencia .....	23
<b>6.0</b>	<b>Recogida de información e inteligencia</b> .....	<b>24</b>
6.1	Investigaciones .....	24
6.2	Elaboración de estrategias analíticas .....	26
6.3	Análisis de <i>Muestras</i> adecuado y eficaz .....	26
6.3.1	El papel del Documento Técnico (TDSSA2014) .....	26

6.3.2	El papel del <i>Pasaporte Biológico del Deportista</i> .....	28
6.4	Conservación de <i>Muestras</i> y análisis posteriores .....	30
6.5	Revisión del <u>Plan de Distribución de Controles</u> .....	31
6.5.1	Identificación y análisis de los resultados: Estudio de los datos disponibles ...	32
<b>7.0</b>	<b>Integración del Programa de localización/paradero del <i>Deportista</i></b> .....	<b>33</b>
7.1	Objetivo .....	33
7.2	El modelo piramidal de <i>Controles</i> y el <i>Grupo Registrado de Control</i> .....	33
7.2.1	<i>Deportistas</i> con el mayor nivel de riesgo situados en la parte superior de la pirámide .....	34
7.2.2	Correlación del riesgo del <i>Deportista</i> y el tipo de <i>Controles</i> por niveles .....	34
<b>8.0</b>	<b>Requisitos del <i>Grupo Registrado de Control</i></b> .....	<b>36</b>
8.1	¿Qué <i>Deportistas</i> deben formar parte del <i>Grupo Registrado de Control</i> ? .....	36
8.1.1	Relación entre el <i>Grupo Registrado de Control</i> y el <u>Plan de Distribución de Controles</u> .....	37
8.1.2	Criterios de inclusión en un <i>Grupo Registrado de Control</i> .....	38
8.1.3	Otros grupos de <i>Deportistas</i> sujetos a la obligación de informar sobre su localización/paradero .....	40
8.2	<u>Procesos</u> administrativos recomendados .....	42
8.2.1	Publicación de los criterios del <i>Grupo Registrado de Control</i> y el nombre de los <i>Deportistas</i> .....	42
8.2.2	Gestión de <i>Deportistas</i> incluidos en <i>Grupos Registrados de Control</i> tanto de una <i>Organización Nacional Antidopaje</i> como de una Federación Internacional .....	43
8.2.3	Notificación de la inclusión de un <i>Deportista</i> en un <i>Grupo Registrado de Control</i> .....	44
8.2.4	Revisión periódica de la composición del <i>Grupo Registrado de Control</i> .....	45
8.3	Requisitos de la transmisión de <u>Datos de la Localización/Paradero</u> .....	45
8.3.1	¿Qué información debe proporcionar el <i>Deportista</i> ? .....	45
8.3.2	Puesta en común de <u>Datos de la Localización/Paradero</u> .....	47
8.3.3	Educación de los <i>Deportistas</i> .....	48
8.3.4	Actualización de la información relativa a localización/paradero .....	49
8.3.5	Consideraciones relativas a los deportes de equipo y los periodos <i>En Competición</i> .....	50
<b>9.0</b>	<b>Operaciones de <i>Control del Dopaje</i> eficaces</b> .....	<b>51</b>
9.1	Objetivo .....	51
9.2	Implementación óptima de los <i>Controles</i> .....	51
9.2.1	Intento razonable de realización de <i>Controles</i> .....	52
9.3	<i>Controles</i> inteligentes .....	55
9.3.1	Recogida de inteligencia durante la toma de <i>Muestras</i> .....	56
9.3.2	Información recogida por el Personal de Recogida de <i>Muestras</i> .....	56
9.3.3	Datos recogidos por las <i>Organizaciones Antidopaje</i> .....	57
9.3.4	<i>Controles Dirigidos</i> .....	57
9.3.5	Elección del momento oportuno para realizar los <i>Controles</i> .....	58
9.3.6	Inteligencia analítica .....	59
9.3.7	Optimización de los recursos disponibles .....	60
<b>10.0</b>	<b>Información sobre el <i>Control del Dopaje</i></b> .....	<b>61</b>
10.1	Información pública de datos relativos al <i>Control del Dopaje</i> .....	61
<b>11.0</b>	<b>Definiciones</b> .....	<b>62</b>

<b>11.1</b>	Términos definidos en el <i>Código</i> de 2015 .....	62
<b>11.2</b>	Términos definidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones	67
<b>11.3</b>	Términos definidos en las Directrices aplicables en materia de gestión de los .resultados .....	69
<b>11.4</b>	Términos definidos en el Estándar Internacional para Laboratorios .....	70
<b>11.5</b>	Términos definidos en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal .....	70

## 1.0 Introducción y ámbito de aplicación

### 1.1 Introducción

El Artículo 5.4 del *Código* exige que cada *Organización Antidopaje* con Autoridad para realizar Controles planifique e implemente *Controles* inteligentes que sean proporcionales al riesgo de dopaje entre los *Deportistas* que se encuentran bajo su jurisdicción, y que sean eficaces para detectar y disuadir de dichas prácticas.

El objetivo de la Sección 4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones es delimitar los pasos necesarios para la creación de un Plan de Distribución de Controles que satisfaga este criterio. Esto incluye:

- a. la creación de un grupo general de *Deportistas* dentro del programa antidopaje de la *Organización Antidopaje*;
- b. la evaluación de qué *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* son más propensos a ser objeto de abuso en un deporte o disciplina deportiva particular;
- c. la asignación de prioridades entre:
  - deportes/s o disciplina/s deportiva/s
  - categoría de *Deportistas*
  - tipos de *Controles*
  - tipos de *Muestras* recogidas
  - tipos de análisis de *Muestras*

Las presentes Directrices para la Implementación de un Programa de *Controles* Eficaz ayudará a las *Organizaciones Antidopaje* a comprender cómo aplicar el *Código* y los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones a su entorno operativo individual, haciendo posible que cada *Organización Antidopaje* implemente y mantenga programas antidopaje eficaces y eficientes que sean sensatos y proporcionados y permitan optimizar los recursos disponibles.

Al igual que sucede con todo el resto de Directrices contempladas por el *Código*, este documento está sujeto a revisiones y evaluaciones constantes para garantizar que continúe reflejando las buenas prácticas en el futuro. La *AMA* anima a los interesados a ofrecer sus comentarios acerca de este documento y les recomienda consultar el [sitio web de la AMA](#) para obtener la última versión.

### 1.2 Ámbito de aplicación

El objetivo principal de estas Directrices es garantizar que cada *Organización Antidopaje*

disponga de un programa antidopaje que sea eficaz en relación con los recursos de los que dispone y maximice la probabilidad tanto de detección como de disuasión.

Las Directrices presentan 5 componentes clave para la implementación de una Programa de *Controles* eficaz: 1) Recogida de Información e Inteligencia, 2) Evaluación de riesgos, 3) Planificación de la Distribución de Controles, 4) Información sobre la Localización/Paradero, y 5) Operaciones e Transmisión de Información sobre el *Control del Dopaje*.

Cada apartado detalla los correspondientes pasos prescritos por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y ofrece recomendaciones sobre buenas prácticas que faciliten a las *Organizaciones Antidopaje* la implementación de un programa de *Controles* dirigido a los **Deportistas apropiados** en busca de las **sustancias apropiadas** en el **momento apropiado**.

Aunque los aspectos procedimentales del *Control del Dopaje* (por ejemplo, la recogida de *Muestras*) se sitúan fuera del ámbito de aplicación del presente documento, a lo largo del mismo se ofrecen referencias a Directrices de la *AMA* complementarias.

### 1.3 Definiciones

El presente documento incluye términos definidos en el *Código* y los siguientes *Estándares Internacionales*: el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, el Estándar Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal. Los términos que figuran en el *Código* aparecen aquí en cursiva, mientras que los términos que figuran en los *Estándares Internacionales* aparecen aquí subrayados.

### 1.4 Disposiciones fundamentales

Se aconseja a los usuarios de estas Directrices que se familiaricen con las disposiciones fundamentales del *Código* y de los Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones que aparecen a continuación.

#### 1.4.1 Disposiciones fundamentales del *Código*

Artículo 2: *Infracciones de las Normas Antidopaje*

Artículo 5: *Controles* e investigaciones

Artículo 6: *Análisis de las Muestras*

#### 1.4.2 Disposiciones fundamentales del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones

Artículo 4: *Planificación de Controles Eficaces*

Artículo 11: *Recogida, evaluación y uso de información*

Anexo I: *Artículo 2.4 del Código, Requisitos aplicables en materia de localización/paradero de los Deportistas*

## 2.0 Acerca de la evaluación de riesgos

Antes de iniciar el estudio del proceso y la metodología, es importante comprender los aspectos fundamentales de la Evaluación de Riesgos.

### 2.1 El objetivo

La evaluación de riesgos tiene por objeto aumentar la eficacia de un programa de *Controles* a través de un mejor uso de los recursos finitos utilizados para los mismos.

Es esencial una adecuada evaluación de los riesgos de dopaje para determinar a qué objetivos deben dirigirse los recursos y qué tipo de *Controles* son los más necesarios.

El objetivo de una evaluación de riesgos es:

- Obtener información exacta y objetiva sobre los tipos de deportes y disciplinas (en su caso) con un mayor potencial de aparición de conductas de dopaje;
- obtener información exacta y creíble sobre los tipos de *Deportistas* con mayor potencial para la adopción de conductas de dopaje y sobre el tipo de dopaje al que están más expuestos; e
- identificar los momentos óptimos para la aplicación de tipos específicos de controles (por ejemplo, análisis) a determinadas poblaciones de *Deportistas*.

Cuando una *Organización Antidopaje* conoce qué riesgos existen y dónde pueden producirse, puede centrar los recursos disponibles:

1. Aumentando la probabilidad de coger a los *Deportistas* tramposos y disuadiendo a los *Deportistas* que están en riesgo de incurrir en dopaje; y
2. protegiendo el derecho de los *Deportistas* limpios a competir en condiciones de igualdad.

Sin embargo, la evaluación de riesgos solamente informa parte de las decisiones de una *Organización Antidopaje* en materia de *Controles*.

Aunque una evaluación puede ofrecer pautas acerca de los *Deportistas* y deportes de alto riesgo, no puede predecir por completo las conductas o actividades de dopaje.

Una evaluación forma parte del Plan de Distribución de Controles, que es mayor y más exhaustivo, y éste se forma a partir de fuentes permanentes de información e inteligencia. Esto se explicará con mayor detalle en el Apartado 5.

### 2.2 ¿Por qué es necesaria la evaluación de riesgos?

Además de ser un requisito obligatorio en virtud del Estándar Internacional para Controles e



Investigaciones, un programa de *Control del Dopaje* basado en una exhaustiva evaluación de riesgos puede incrementar la probabilidad de desenmascarar a los *Deportistas* tramposos y disuadir a aquellos que pueden estar considerando la posibilidad de recurrir al dopaje.

Aunque las estrategias tradicionales de *Control del Dopaje*, como los *Controles* mediante Selección Obligatoria, tienen su lugar en una estrategia de disuasión general, el grado de incertidumbre respecto a que los controles sirvan para coger a los *Deportistas* tramposos es considerable.

Identificar los factores de riesgo específicos relacionados con un deporte, disciplina o grupo de *Deportistas* específico sitúa a las *Organizaciones Antidopaje* en mejor situación para elaborar un Plan de Distribución de Controles eficaz y eficiente que se dirija a aquellas personas o disciplinas que presentan una mayor probabilidad de generar conductas de alto riesgo.

## 2.3 Identificación de los riesgos

¿Qué es un “riesgo”?

En general, por “riesgo” se entiende la incertidumbre de que los resultados vayan a ajustarse a lo planificado. En el contexto del antidopaje, el riesgo puede considerarse como la incertidumbre de los resultados producidos por los *Controles*. Los factores que pueden generar la incertidumbre de los resultados de los *Controles* son diversos. Los más fundamentales se estudiarán en el Apartado 3.

Si realizan una exhaustiva evaluación de riesgos siguiendo los criterios del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y las pautas del presente documento, las *Organizaciones Antidopaje* estarán en situación de identificar qué riesgos deben ser abordados y cómo usar esta información para garantizar que se aplican recursos suficientes a los programas de *Controles*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.3 del *Código*.

## 2.4 Recogida y evaluación de información disponible

La principal fuente de información sobre la que establecer una evaluación de riesgos deberá estar constituida por los datos que se encuentran a disposición del público (información de “fuente abierta”) y aquellos que han sido recogidos en un formato coherente y normalizado a lo largo del tiempo.

La normalización de la recogida de datos (es decir, de las estadísticas de controles realizados en virtud de programas, del historial de rendimiento de los *Deportistas*) fortalece el valor y fiabilidad de dicha información.

Las *Organizaciones Antidopaje* y las *Federaciones Internacionales*, en particular, deberán establecer Procesos internos que maximicen la puesta en común de información entre áreas funcionales (por ejemplo, monitorización del rendimiento deportivo, perfiles de los *Deportistas*, estadísticas de *Competiciones* y marketing) a fin de beneficiar a las iniciativas antidopaje.

## 2.4.1 Recogida de datos

El grado de disponibilidad de datos para apoyar la evaluación de riesgos puede variar. El peso que debe otorgarse a determinada información deberá tomar en consideración el volumen y fiabilidad de estos datos.

## 2.4.2 Fuentes de datos

La información relativa a determinantes físicos (por ejemplo, fortaleza, potencia, aspectos aeróbicos del entrenamiento y rendimiento deportivo) puede encontrarse en artículos de revistas, investigaciones u otras fuentes académicas. Se anima a las *Organizaciones Antidopaje* que no tengan fácil acceso a estos recursos a que desarrollen relaciones con deportes (*Organizaciones Antidopaje*) que tengan características físicas similares (por ejemplo, Kofball-Netball) a fin de compartir conocimiento e intercambiar datos.

Además de adquirir información sobre las características físicas de un deporte o disciplina, deberán recogerse datos sobre qué sustancias o métodos potenciadores del rendimiento pueden ser más útiles para realzar estas características.

También puede encontrarse información acerca de qué *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* han demostrado potenciar el rendimiento (o se consideran útiles para ello) en documentos de investigación académicos y las estadísticas sobre *Control del Dopaje* de la AMA, así como a través de entrevistas con *Deportistas* y la monitorización de determinados foros de debate de los *Deportistas* online.

De conformidad con el Artículo 5.4.2 del *Código*, la AMA ha desarrollado –en colaboración con todas las *Organizaciones Antidopaje*– el Documento Técnico TDSSA2014, que evalúa los deportes y disciplinas que mayor riesgo presentan de ser objeto de análisis “no rutinarios” (es decir, Agentes Estimulantes de la Eritropoyesis, Hormona del Crecimiento y Factores de Liberación de la Hormona del Crecimiento).

TDSSA2014 constituye un punto de partida útil para un examen más amplio de todas las *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* en relación con las características del deporte correspondiente. En el Apartado 6.3.1 se ofrece más información sobre cómo pueden estos datos beneficiar a las estrategias de aplicación de *Controles* de las *Organizaciones Antidopaje*.

## 2.5 Asignación de recursos: evaluación y priorización

Las *Organizaciones Antidopaje* comprenden la necesidad de priorizar los esfuerzos y recursos dedicados a implementar programas de *Controles* que sean eficaces y reconozcan a la vez las limitaciones de los recursos económicos y humanos disponibles.

Las *Organizaciones Antidopaje* deben planificar e implementar un Plan de Distribución de Controles que establezca las prioridades adecuadas (Artículo 5.4.2 del *Código*).

El Plan de Distribución de Controles de la *Organización Antidopaje* debe asignar los recursos disponibles para los *Controles* de manera eficaz y eficiente en todos los diferentes deportes (*Organizaciones Nacionales Antidopaje*), países (*Federaciones Internacionales*) y disciplinas, *Competiciones*, ligas, grupos de edad y *Deportistas*, etc, que se encuentran bajo la jurisdicción de la *Organización Antidopaje*.

La base del Plan de Distribución de Controles se considera la evaluación de los riesgos de dopaje en los deportes, países o disciplinas en cuestión. Esto debe incluir una asignación de recursos para *Controles* entre periodos *En Competición* y periodos *Fuera de Competición*, dependiendo de una evaluación de los riesgos relativos de dopaje en cada uno de estos periodos.

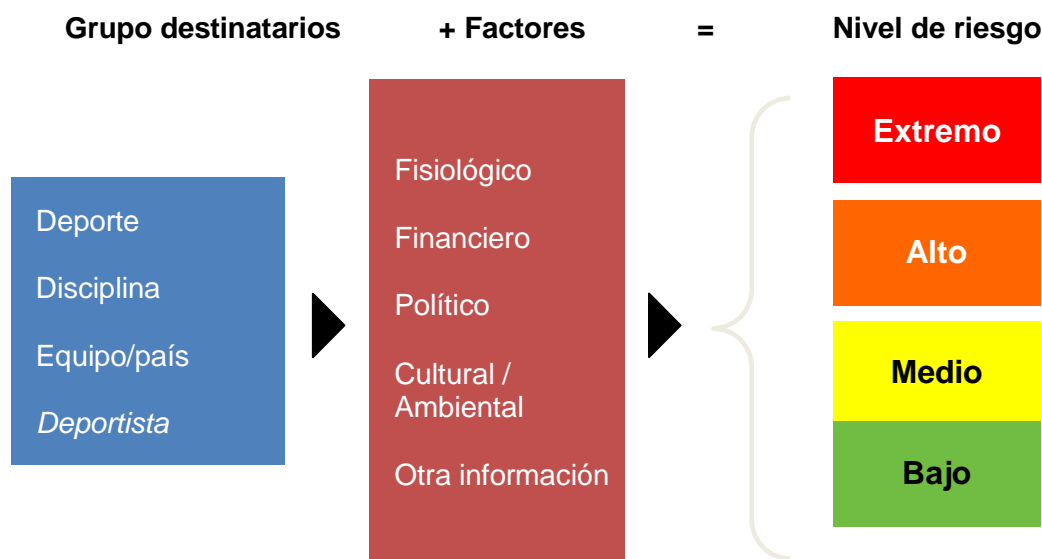
## 2.6 Grupos destinatarios

Colectivamente, los elementos presentados arriba ayudarán a la *Organización Antidopaje* a identificar y establecer prioridades en los deportes y grupos de *Deportistas* a los que va destinado su Plan de Distribución de Controles, y, dentro del plan, en la composición/perfil de su *Grupo Registrado de Control*.

## 3.0 Identificación de los factores predictivos / recogida de información

Los factores predictivos y la recogida de información se unen para ofrecer a las *Organizaciones Antidopaje* una imagen completa e informada de los problemas y oportunidades de su entorno específico e influir sobre la composición del *Grupo Registrado de Control* y el resultante Plan de Distribución de Controles.

Al leer este apartado, tenga en cuenta el gráfico que figura a continuación, que representa el papel fundamental que tienen los factores predictivos y la recogida de información a la hora de ayudar a las *Organizaciones Antidopaje* a evaluar el nivel de riesgo asociado con sus grupo/s destinatario/s.



### 3.1 Factores predictivos

Los factores predictivos son habitualmente amplios y se basan en la población, indicando los diferentes factores que pueden influenciar las actitudes y conductas sociales e individuales.

En este contexto, son indicativos de factores que pueden influenciar la actitud y conducta de los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* respecto al dopaje.

### 3.1.1 Factores fisiológicos

Las exigencias fisiológicas de los deportes y disciplinas individuales pueden servir para predecir los tipos de deportes que son más propensos al dopaje y el tipo de dopaje que puede prevalecer en cada deporte y disciplina.

Los factores fisiológicos del rendimiento deben tomarse en consideración tanto *En Competición* como *Fuera de Competición*, en relación con las sustancias y métodos prohibidos *En y/o Fuera de Competición*. En particular, las evaluaciones realizadas *Fuera de Competición* deberán tener en cuenta los aspectos relativos al entrenamiento y la recuperación derivados de una potencial conducta de dopaje.

Las *Organizaciones Antidopaje* deberán evaluar exhaustivamente las características fisiológicas de los deportes y disciplinas que están dentro de su jurisdicción a fin de comprender la probabilidad de que *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* específicos puedan beneficiar a los *Deportistas* que se dopan.

El Documento Técnico de la *AMA* sobre Análisis Específico por Deportes (TDSSA2014) puede servir de punto de partida para dichas evaluaciones. En el Apartado 6.3.1 se ofrecen instrucciones para el uso de esta información en las estrategias aplicadas a los *Controles*.

### 3.1.2 Factores económicos

Las incentivos económicos pueden suponer una motivación significativa para que el *Deportista* incurra en conductas de dopaje.

Al estudiar los factores económicos, las *Organizaciones Antidopaje* deberán identificar posibles incentivos como los siguientes:

- a. Deportes o disciplinas con una vertiente profesional en los que los *Deportistas* que se encuentran en la élite pueden asumir riesgos para lograr un contrato y la posible recompensa económica que conlleva, o cuando un contrato se encuentra cercano a su vencimiento y el *Deportista* intenta mantener la seguridad económica que ofrece.
- b. Cualquier deporte que ofrezca una remuneración excepcional al rendimiento, especialmente en *Eventos* (premio en metálico).
- c. Mantener altos niveles de rendimiento durante una lesión, o con la edad, a fin de conservar un posible patrocinio.

Deberán elaborarse sistemas para captar la existencia de oportunidades económicas significativas y excepcionales que aumenten las probabilidades de que un *Deportista* adopte prácticas de dopaje. Ejemplos de ello pueden ser los *Deportistas* que son repentinamente candidatos a obtener incentivos por rendimiento; aquellos que se mueven repentinamente entre las jurisdicciones profesional y amateur; y los que están cerca de firmar contratos en un nivel de élite.

### 3.1.3 Factores políticos

Existen diversos incentivos políticos y/o culturales que pueden correlacionarse con la conducta de dopaje y que son particularmente relevantes para las Federaciones Internacionales. Puede tratarse de políticas y conductas explícitas adoptadas por la administración u órgano que regula un deporte o de actitudes generales hacia el dopaje y el uso de drogas en un país particular.

Algunos factores a considerar son los siguientes:

- a. El patrocinio por el estado de equipos que persiguen un beneficio económico derivado del perfil (y éxito) del equipo.
- b. La existencia conocida de corrupción política y económica en un determinado país.
- c. Las leyes relativas al consumo de drogas y la capacidad de aplicación de dichas leyes en un determinado país.
- d. El historial de dopaje de un determinado país.
- e. La concesión de la nacionalidad a *Deportistas* a cambio de una remuneración.

*[Comentario: Los Deportistas que aceptan una remuneración para cambiar de nacionalidad pueden, directa o indirectamente, verse sometidos a presiones para aumentar su rendimiento, lo cual podría conducir a la adopción de una conducta de dopaje.]*

- f. La próxima (o reciente) celebración de un Gran Evento en un determinado país.

Aunque los índices de corrupción independientes no pueden servir para indicar taxativamente que las prácticas de dopaje están extendidas, sí ofrecen pautas útiles acerca de las prácticas corruptas más habituales.

Al estudiar dichas evaluaciones independientes de la corrupción, puede resultar útil también examinar las estadísticas de dopaje en dichos países a fin de evaluar la posible correlación. Algunos de los índices existentes pueden encontrarse en [unodc.org](http://unodc.org), [worldbank.org](http://worldbank.org), [transparency.org](http://transparency.org) y [maplecroft.com](http://maplecroft.com).

#### **3.1.4 Factores culturales y ambientales**

La cultura que rodea a un deporte o un *Deportista* concreto, o el entorno en que entrena y vive, puede influir de forma importante en sus actitudes hacia el dopaje y el nivel de conducta de dopaje que puede adoptar el *Deportista*.

Algunos factores a considerar son los siguientes:

- a. El historial o cultura de dopaje que se percibe en un deporte, disciplina o región particular.
- b. Los calendarios de entrenamiento y *Competición* (por ejemplo, los deportes con periodos significativos entre *Competiciones* incrementan el riesgo de dopaje *Fuera de Competición*, y también desempeña un papel el lugar de entrenamiento a la vista de los factores de riesgo locales)-
- c. La asociación con miembros del entorno del *Deportista* (por ejemplo, el trabajo con preparadores, médicos, etc., que han estado anteriormente relacionados con el dopaje).
- d. La fase en que se encuentra la carrera del *Deportista* y el tiempo que resta para su retiro.

- e. En nivel educativo (con particular referencia al conocimiento antidopaje).
- f. El clima motivacional (es decir, cómo se ve influenciado el *Deportista* por una mentalidad basada en “ganar a toda costa” dentro de su equipo o entorno de entrenamiento).

A nivel de *Deportista* individual, determinadas características también pueden aumentar la predisposición a adoptar conductas de dopaje, como:

- a. Su preocupación por mantener el peso.
- b. Su falta de disciplina y de respeto a la autoridad.
- c. Su admiración por los logros de conocidos *Deportistas* que han recurrido al dopaje.
- d. El historial de abuso de sustancias en su familia.
- e. Su creencia de que “todos los demás se dopan”.
- f. Su propensión a ignorar las normas/impaciencia.
- g. Su uso no discrecional de suplementos dietéticos.

### 3.2 Recogida de información e inteligencia adicional

Más allá de los factores predictivos del dopaje que deben tomarse en consideración para la evaluación de riesgos conforme al Artículo 4.2 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, las *Organizaciones Antidopaje* deberán establecer mecanismos para captar información e inteligencia que pueda servir para alertar acerca del dopaje potencial a un nivel más discreto.

Esta información incluye, aunque no de forma exclusiva, los factores y conductas identificados en el Artículo 4.5.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones:

- a. Infracciones de las normas antidopaje previas/antecedentes de controles previos, incluido cualquier parámetro biológico anormal (parámetros sanguíneos, perfiles de esteroides, etc.);

*[Comentario: Las Directrices Operativas del Pasaporte Biológico del Deportista de la AMA promueven una infraestructura global para integrar el estudio longitudinal de los parámetros biológicos del Deportista en riesgo a fin de identificar eficaz e inteligentemente y someter a Controles Dirigidos a aquellos Deportistas más propensos a recurrir al dopaje.]*

- b. antecedentes de rendimiento deportivo, incluidas en particular las mejoras importantes y repentinas en el rendimiento, y/o el alto rendimiento sostenido sin un récord de *Controles* proporcional;

*[Comentario: El hecho de que el rendimiento de un Deportista mejore drásticamente en un corto tiempo no debe ser en sí mismo objeto de reprobación; sin embargo, estas mejoras podrían ser un reflejo de los efectos del dopaje.]*

- c. repetidos Incumplimientos de los requisitos sobre la localización/paradero;
- d. patrones sospechosos en materia de transmisión de los Datos de la Localización/paradero (por ejemplo, actualizaciones de último momento de los Datos de la Localización/Paradero);
- e. mudarse a o entrenar en un lugar remoto o un lugar considerado de alto riesgo debido a factores políticos o culturales;

*[Comentario: Aunque debe ofrecerse a los Deportistas todas las oportunidades posibles para actualizar la información acerca de su localización/paradero en el último minuto a fin de hacer frente a circunstancias imprevistas, las Organizaciones Antidopaje deberán ser diligentes a la hora de controlar los posibles abusos. Los Deportistas que actualizan regularmente su información en el último minuto sin causa justificada, entrenan regularmente en lugares remotos de difícil acceso para el Personal de Recogida de Muestras o Incumplen con todos los aspectos de sus responsabilidades en materia de información sobre su localización/paradero deberán ser vigilados estrechamente.]*

- f. retiro o ausencia de una Competición esperada;

*[Comentario: Los Deportistas que se retiran repentinamente de una competición (por ejemplo, en las 24-48 horas previas) pueden representar un alto riesgo de dopaje debido a la posibilidad de que hayan sido alertados de la presencia de Control de Dopaje (reforzado) o teman que Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos utilizados no hayan desaparecido todavía de su sistema.]*

- g. asociación con un tercero (como un compañero de equipo, entrenador, médico u otro Personal de Apoyo a los Deportistas) con antecedentes de participar en dopaje;
- h. lesión;

*[Comentario: Al no realizarse Controles frecuentes a los Deportistas lesionados, este periodo puede utilizarse para el dopaje, especialmente si el Deportista tiene otros incentivos (económicos o de otro tipo) para acelerar la recuperación.]*

- i. edad/etapa de la carrera (por ejemplo, pasar del nivel junior al nivel senior, acercarse al final del contrato, acercarse al retiro);
- j. incentivos financieros para mejorar el rendimiento (por ejemplo, premios en metálico u oportunidades de patrocinio); y/o
- k. información fiable de un Tercero, o inteligencia desarrollada por o compartida con la Organización Antidopaje.

Otras “señales de advertencia” que se pueden identificar y perseguir son las siguientes:

- a. El exceso de entrenamiento o el tiempo de recuperación insuficiente de una lesión;
- b. la ausencia o escasez anterior o actual de Controles de Dopaje disuasorios;
- c. la falta de recursos, como equipamiento profesional para el entrenamiento, información, nutrición y tecnología; y/o

- d. la existencia de contratiempos o un estancamiento en el rendimiento.

Muchos de los factores mencionados probablemente no constituyen indicadores únicos de la existencia de una conducta de dopaje. Se considerará que existe un mayor riesgo para un *Deportista* o grupo particular de *Deportistas* si se produce una combinación de factores.

### 3.3 Priorización y evaluación de los datos

#### 3.3.1 Priorización de factores predictivos

Independientemente de la forma en que una *Organización Antidopaje* opte por “puntuar” y categorizar los datos que indican la existencia de riesgos, la ausencia de datos no equivale a la ausencia de riesgos en relación con un factor específico.

La ponderarse la información se debe reconocer la mayor fiabilidad de determinados datos (como los datos de Laboratorio y las estadísticas de dopaje), pero los modelos deben reconocer también otros factores menos cuantificables hasta un cierto punto. Adicionalmente, en la medida de lo posible, debe intentarse establecer Procesos de recogida de datos que rellenen estos déficit de conocimientos y ayuden a validar algunos factores de riesgo.

#### 3.3.2 Evaluación de la información disponible

La evaluación de toda la inteligencia, información y datos reunidos por las *Organizaciones Antidopaje* deberá categorizarse sistemáticamente para asignar un factor o categoría de riesgo adecuada a cada deporte, disciplina, nación, equipo y/o *Deportista* específico.

Por ejemplo, las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* que serán responsables de realizar *Controles* en muchos deportes y disciplinas habrán de adoptar un plan de clasificación que respalde una asignación adecuada de controles para cada deporte y disciplina (asunto que también se estudiará en el Apartado 4.2.2).

De forma semejante, las Federaciones Internacionales deberán adoptar un plan que dé cuenta de las disciplinas que se encuentran bajo su jurisdicción y de las variaciones en el riesgo entre países, regiones y *Deportistas*.

La ponderación de los diversos factores deberán reflejar hasta qué punto pueden estos cuantificarse y validarse. Por ejemplo, un plan rudimentario asignaría una categoría basada en los factores predictivos recogidos y posteriormente consideraría la disponibilidad de dicha información.

Para más información acerca del papel de los factores predictivos/priorización y recogida/evaluación de información en la Planificación de la Distribución de Controles, puede remitirse al gráfico que aparece al principio del presente Apartado.

## 4.0 Priorización y planificación de *Controles* eficaces

### 4.1 Objetivo

En aquellos casos en que se perciba que el riesgo de dopaje es superior durante los periodos *En Competición* que en los periodos *Fuera de Competición*, los *Controles En competición* deben convertirse en una prioridad, realizándose un número sustancial de este tipo de *Controles*.



A la inversa, si parece que el riesgo de dopaje es superior durante los periodos *Fuera de Competición*, serán prioritarios los *Controles Fuera de Competición*, realizándose un número sustancial de este tipo de *Controles*.

Una vez que la *Organización Antidopaje* determine cuántos *Controles Fuera de Competición* deben realizarse en el periodo correspondiente, debe decidir cuántos de estos *Controles* se dedicarán a *Deportistas*:

- a. Incluidos en su *Grupo Registrado de Control*, es decir, aquellos *Deportistas* sobre cuya localización/paradero tiene amplia información; y
- b. No incluidos en su *Grupo Registrado de Control*, es decir, *Deportistas* sobre cuya localización/paradero no tiene la información requerida en la Sección 1.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, lo cual incluye *Deportistas* designados en otros “niveles” del modelo piramidal de *Controles* presentado en el Apartado 7.2. Una consideración esencial para determinar este ratio es la previsión de que los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control* podrán ser sometidos a controles al menos 3 veces al año.

En el caso de los deportes en que pueda demostrarse claramente que es improbable que el dopaje *Fuera de Competición* potencie el rendimiento o proporcione otras ventajas ilícitas, es aceptable que no se realice ningún *Control Fuera de Competición* o éste se lleve a cabo de forma esporádica.

Estos deportes son claramente la excepción y no la norma, y la *AMA* requiere que la *Organización Antidopaje* demuestre que ha realizado una evaluación exhaustiva y de buena fe para llegar a su conclusión, y que continúe reevaluando su posición de forma regular.

## **4.2 Establecimiento de prioridades y optimización de los recursos disponibles**

Considerando que las Federaciones Internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* no compartirán necesariamente el mismo foco, ninguna de ellas está obligada por la evaluación de riesgos de la otra en relación con el dopaje de un deporte determinado.

Las Federaciones Internacionales se centran principalmente en la protección de la integridad del deporte en general, particularmente los *Eventos Internacionales*, y tienen derecho a tomar en consideración la fortaleza del programa antidopaje nacional de cada país bajo su jurisdicción.

Esto puede conducir a que una Federación Internacional concentre sus recursos antidopaje en aquellos países que no cuentan con una *Organización Nacional Antidopaje* o en los que ésta no tiene recursos suficientes para dedicarlos a los *Deportistas* que compiten en la élite del deporte de la Federación Internacional.

Las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* se centran principalmente en la protección de la integridad del deporte en su respectivo país, lo cual puede incluir atender no solamente a los *Deportistas* de élite, sin también a los que se encuentran en proceso de desarrollo.

Además, las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* pueden estar obligadas a atender a imperativos nacionales que otorgan mayor importancia a deportes o disciplinas concretas. Una tasa desproporcionada de participación en un deporte o la popularidad del mismo pueden acentuar

los riesgos/importancia del deporte o disciplina, e influir sobre la asignación de recursos.

Asimismo, una *Organización Nacional Antidopaje* con suficientes recursos para la realización de *Controles* en cada uno de los deportes que se practican en su país tiene derecho a priorizar determinados deportes de acuerdo con los imperativos de su política antidopaje nacional. Esto puede significar que la *Organización Nacional Antidopaje* no incluya *Deportistas* de otros deportes en su *Grupo Registrado de Control*, aun cuando estén en el *Grupo Registrado de Control* de una Federación Internacional.

#### 4.2.1 Creación de un grupo general de *Deportistas*

La definición de “*Deportista*” del Código permite a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* limitar el número de deportistas y mujeres que estarían sujetos a sus programas completos de *Controles* nacionales. También permite a las Federaciones Internacionales centrar sus programas antidopaje (incluidos los *Controles*) en aquellos que compiten regularmente a nivel internacional (es decir, *Deportistas de Nivel Internacional*, según definición de la Federación Internacional).

A la inversa, una *Organización Nacional Antidopaje* puede optar por extender su programa antidopaje (incluidos los *Controles*) a deportistas y mujeres que compiten por debajo del nivel nacional.

El Código exige que cada Federación Internacional publique, de forma clara y concisa, los criterios que utiliza para clasificar a los *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Internacional*, de manera que todo el mundo tenga claro dónde se establece la línea de separación y cómo se clasifica cada *Deportista* concreto. Por ejemplo, si entre los criterios está competir en determinados *Eventos Internacionales*, la Federación Internacional debe publicar una lista de dichos *Eventos*.

Independientemente de la definición empleada, la atención del Plan de Distribución de Controles de una Federación Internacional deberá centrarse principalmente en los *Deportistas de Nivel Internacional*, y la atención del Plan de Distribución de Controles de una *Organización Nacional Antidopaje* deberá centrarse en los *Deportistas de Nivel Nacional* y superiores. En consecuencia, al establecer un grupo general de *Deportistas* que se encuentran sujetos a un programa antidopaje, las Organizaciones Antidopaje deben asegurarse de que el registro no sea tan grande que reste atención a la cuestión de garantizar que hay recursos suficientes para realizar *Controles* a los *Deportistas* del más alto nivel.

#### 4.2.2 Priorización entre deportes y/o disciplinas

Las *Organizaciones Antidopaje* deben considerar si existen factores que justifiquen la priorización en la asignación de recursos para la realización de *Controles* a un deporte o disciplina o a una nación (en su caso) que se encuentra bajo su jurisdicción, en detrimento de otros (Artículo 4.4.1 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones). Se exige a las *Organizaciones Antidopaje* que revisen y evalúen el riesgo de todos los deportes o disciplinas bajo su jurisdicción, en relación con la población de *Deportistas* a los que pueden realizarse *Controles*.

Para las Federaciones Internacionales, evaluar los riesgos relativos de dopaje entre diferentes disciplinas y naciones dentro de su deporte deberá formar parte de la evaluación de riesgos reflejada en su Plan de Distribución de Controles. Los controles deben asignarse en función de la existencia de un riesgo mayor.

Las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* deben evaluar los riesgos relativos de dopaje entre diferentes deportes y disciplinas que están bajo su jurisdicción, así como cualquier imperativo de la

política nacional antidopaje que justifique su priorización de determinados deportes sobre otros.

Cuando se considere que el riesgo de dopaje es igual entre dos deportes, disciplinas o naciones diferentes, habrá de dedicarse más recursos al deporte, disciplina o nación que cuenta con un mayor número de *Deportistas* que compiten a alto nivel o poseen características de alto riesgo, tal como se establece en el apartado siguiente.

### 4.2.3 Priorización entre diferentes *Deportistas*

Una vez determinado el grupo general de *Deportistas* y asignados los deportes y disciplinas prioritarios, es necesario identificar los grupos de *Deportistas* y *Deportistas* individuales sujetos a *Controles Dirigidos*, que prevalecen sobre los *Controles* aleatorios. Los *Deportistas* a los que se identifica con un mayor riesgo de dopaje deben representar una proporción significativa del conjunto del Plan de Distribución de Controles.

Estos *Deportistas* justifican la existencia de controles cuidadosamente planificados que tengan en cuenta la oportunidad de realizar controles en función de la celebración de determinadas *Competiciones*, los periodos “de riesgo” y los tipos de *Muestras* que han de recogerse y analizarse, a la luz de los riesgos de dopaje fisiológicos y los sistemas de *Administración* probables/percibidos.

Los criterios para identificar a estos *Deportistas* se detallan en el Apartado 4.2.3.

Además de identificar a los *Deportistas* individuales que presentan características que los exponen particularmente al dopaje, es necesario tomar en consideración otros factores para asegurarse de que el registro de *Deportistas* tenga un tamaño adecuado y manejable. Como mínimo, deben considerarse los siguientes tipos de *Deportistas*:

- En el caso de las Federaciones Internacionales: *Deportistas* o Equipos (especialmente de disciplinas o nacionales prioritarias) que compiten regularmente al más alto nivel de la *Competición* internacional (por ejemplo, candidatos a medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos y Campeonatos del Mundo), tal como viene determinado por los ranking u otros criterios adecuados.
- En el caso de las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*: *Deportistas* que son o podrían ser seleccionados para equipos nacionales en deportes Olímpicos, Paralímpicos u otros deportes de alta prioridad nacional.
- *Deportistas* que se entrenan independientemente pero compiten en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Campeonatos del Mundo y que podrían ser seleccionados para dichos *Eventos*.
- *Deportistas* que reciben financiación pública.
- *Deportistas* de alto nivel que son ciudadanos de otros países, pero que están presentes (es decir, residen, entrenan, compiten o realizan otras actividades) en el país de la *Organización Nacional Antidopaje*.
- *Deportistas* de élite de nivel junior que se encuentran en lo más alto de la competición senior.

[Comentario: Se anima encarecidamente a que los Planes de Distribución de Controles de

*las Organizaciones Nacionales Antidopaje incluyan a Deportistas de otros países en sus respectivos planes de realización de Controles. En muchos casos, los Deportistas podrían estar entrenando en el extranjero durante los periodos de alto riesgo y sentir así que se encuentran fuera del alcance de su Organización Antidopaje. La realización de Controles a Deportistas “extranjeros” también ofrece a los Deportistas nacionales cierta tranquilidad al mostrarles que sus competidores están siendo medidos por el mismo rasero. La fortaleza del programa de la propia Organización Nacional Antidopaje también deberá tomarse en consideración al evaluar la necesidad de dichos controles.]*

- *Deportistas que cumplen un periodo de Suspensión o Suspensión Provisional. Y*
- *Deportistas que tenían una alta prioridad para la realización de Controles antes de que se retiraran del deporte, y que desean ahora regresar a la participación activa en el deporte.*

#### 4.2.4 Priorización de tipos de Controles

Los Artículos 4.2 y 4.5 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones deberán dictar el tipo de control que ha de realizarse sobre la base de la evaluación de riesgos. Simplemente, el tipo de control que debe aplicarse e incluirse en el Plan de Distribución de Controles es aquel que más eficazmente aborde los riesgos en cuestión.

Los siguientes “tipos” de controles incluyen elementos que son capaces de abordar riesgos específicos:

- **En Competición:** Si existen riesgos relacionados con sustancias que solamente están prohibidas *En Competición*, a saber, Estimulantes, Narcóticos, Cannabinoides y Glucocorticoides.
- **Fuera de Competición:** Si los riesgos están asociados con dopaje que puede tener un uso intermitente, microdopaje u otras conductas de dopaje en que las ventanas de detección son limitadas.
- **Orina:** Las *Muestras* de orina pueden proporcionar una matriz de análisis que incluye la inmensa mayoría de *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* y es la base del Módulo Esteroideo del *Pasaporte Biológico del Deportista*. Salvo que hay buenos motivos para lo contrario, todos los *Controles de Dopaje* deben incluir una *Muestra* de orina y un análisis de orina rutinario.
- **Sangre:** Ciertas sustancias y métodos sólo son detectables a través de la sangre. Las *Organizaciones Antidopaje* deberán consultar siempre al correspondiente Laboratorio acreditado por la *AMA* sobre los métodos disponibles y las matrices preferidas. En general, la sangre es la única matriz capaz de hacer frente a los riesgos de dopaje mediante las Transfusiones de Sangre Homólogas y Autólogas, determinados Activadores Continuos del Receptor de la Eritropoyetina (CERA), la Hormona del Crecimiento (GH), los Factores Liberadores de la Hormona del Crecimiento (GHRF) y los Transportadores de Oxígeno a base de Hemoglobina (HBOC).
- **Pasaporte Biológico del Deportista:** El Módulo Hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista* requiere un tipo específico de *Muestra* de sangre que debe satisfacer requisitos concretos, tal como se expone en las Directrices Operativas del *Pasaporte Biológico del Deportista* de la *AMA*. Estos requisitos están relacionados con consideraciones preanalíticas y exigen la aplicación de estrictas normas de transporte y análisis. Los

*Controles del Pasaporte Biológico del Deportista (Módulo Hematológico) constituyen un método avanzado para determinar el Uso, por parte de un Deportista, de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos relacionados con el dopaje sanguíneo (es decir, potenciación de los eritrocitos y mejora artificial de la transfusión de oxígeno).*

*[Comentario: El Código de 2015 exige que todos los Laboratorios acreditados por la AMA pongan a disposición de las Organizaciones Antidopaje los métodos de los que disponen y el coste de estos servicios. Las Organizaciones Antidopaje pueden acceder a esta información de forma segura en ADAMS.]*

Estudiar la posibilidad de aplicar los tipos de controles anteriormente mencionados es esencial para que una *Organización Antidopaje* pueda implementar un programa de *Controles* eficaz. No todos los controles logran el mismo objetivo. Es necesario seleccionar el control “correcto” y aplicarlo en el momento “adecuado” a fin de maximizar la probabilidad de detección y hacer frente con eficacia a los riesgos relevantes. Las *Organizaciones Antidopaje* deberán contactar con la *AMA* y el correspondiente *Laboratorio* para obtener un asesoramiento más específico sobre los tipos de *Controles* de los que pueden disponer y conocer cómo optimizar el análisis tras la recogida de *Tipos de Muestras* particulares.

## **5.0 Desarrollo de un Plan de Distribución de Controles**

### **5.1 Consideraciones fundamentales**

Al igual que los ejercicios de priorización ayudan a la *Organización Antidopaje* a determinar la población a la que debe dirigir su Plan de Distribución de Controles, la asignación de los controles concretos también debe contar con una estrategia para hacer frente al riesgo. El número de *Controles* por sí solo significa muy poco sin la existencia de una plan bien pensado que respalde la cifra.

Tal como se describe en el Apartado 2.0, el proceso de desarrollo de un Plan de Distribución de Controles requiere un enfoque combinado de identificación de los riesgos y posterior utilización de las mejores herramientas para hacer frente a esos riesgos.

Una vez contestadas estas preguntas, hay elementos adicionales que deben incluirse en un Plan de Distribución de Controles.

El Artículo 4.1.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones exige que las *Organizaciones Antidopaje* documenten su Plan de Distribución de Controles. Esto es particularmente importante para la monitorización del mismo durante la fase de implementación y para su evaluación una vez finalizado.

En el caso de que una *Organización Antidopaje* solicite la aprobación de la *AMA* (en virtud del Artículo 6.4.2 del *Código*) para analizar *Muestras* usando un menú menos extenso que el previsto en el Documento Técnico contemplado en el Artículo 5.4.1 del *Código*, debe ofrecer pruebas de que la solicitud tiene fundamento. Dicho fundamento también será requerido para cualquier posible reducción de los *Controles Fuera de Competición*, y para la evaluación del cumplimiento en general (o, en circunstancias excepcionales, la concesión de una “exención general”).

Como mínimo, un Plan de Distribución de Controles deberá incluir el número de controles y el tipo de controles y análisis que serán realizados en todos los deportes, disciplinas, naciones y/o

*Deportistas*, en su caso.

Además, deberá incluirse la información siguiente:

- Léxico general usado para evaluar los riesgos relevantes y el resultado de estas evaluaciones (por ejemplo, Extremo, Alto, Medio, Bajo);
- cómo se convierten estos factores de riesgo en un número de controles en relación con el Plan de Distribución de Controles general;
- información general sobre la frecuencia de aplicación de estos controles, sea semanal, mensual o trimestral, para garantizar que se implementan en el momento adecuado, y a lo largo del año;
- la política de selección de los *Controles Fuera de Competición*, que deberá incluir estrategias de *Controles* dirigidos a *Deportistas Específicos* (Plan de Distribución de Controles “micro” para los *Deportistas* de muy alto riesgo); y
- Para los *Controles En Competición*, nombre de los *Eventos* relevantes en los que se realizarán, incluyendo fechas, políticas de selección y otros detalles relevantes.

ADAMS apoya la implementación del Plan de Distribución de Controles a través de un seguimiento real del estado de los controles (planificados/no planificados) y de las *Muestras* (recogidas/no recogidas, analizadas/no analizadas y completadas con éxito/no completadas, por ejemplo, si no se ha podido localizar al *Deportista*).

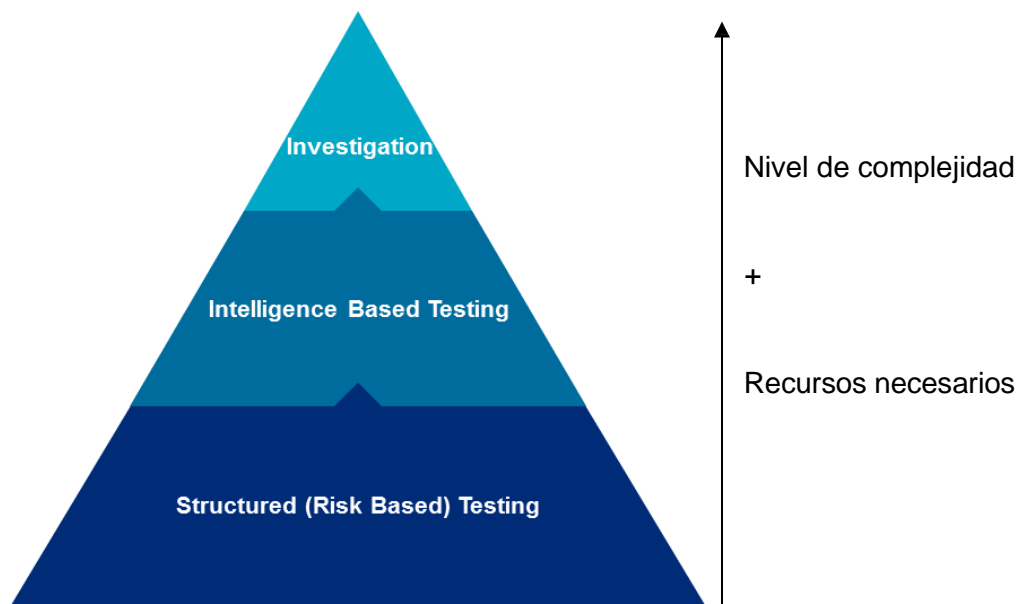
## 5.2 Modelo piramidal de *Controles* de disuasión y detección

La imprevisibilidad es la piedra angular de una estrategia eficaz de realización de *Controles*, puesto que opera en contra del *Deportista* tramposo (que no puede modificar su calendario) y a favor del *Deportista* limpio, que considera la variabilidad una forma de proteger un deporte limpio.

Más allá del principio de la imprevisibilidad, estas Directrices recomiendan un modelo “piramidal” de aplicación de *Controles*. Este modelo aborda los riesgos más altos (factores predictivos, *Deportistas*), implementa una estrategia de detección inteligente y sirve también para disuadir a una población aún más amplia de *Deportistas* de recurrir al dopaje al garantizar que se realizan *Controles* “estándar” en todo el conjunto de *Deportistas* en todo momento.

El modelo piramidal de realización de *Controles* también reconoce la disponibilidad de determinados datos sobre los que fundamentar los *Controles* estratégicos, sentando simultáneamente las bases para *Controles* más generales que recojan datos adicionales para su uso en la evaluación anual del Plan de Distribución de Controles.

**Figura 1.** Model piramidal de *Controles* – *Controles* basados en la inteligencia y en los riesgos



### 5.3 Perspectiva general – Controles disuasorios/estructurados

En el caso de aquellos deportes, disciplinas y *Deportistas* que se consideren situados en la zona inferior del arco de riesgos, deberá implementarse un modelo de *Controles* dirigido a la disuasión que cubra un amplio abanico de *Deportistas* y demuestre que cualquier *Deportista* puede ser sometido a un control en cualquier momento o lugar.

Dichos *Controles* deberán basarse en factores de riesgo que sean relativamente cuantificables (por ejemplo, características fisiológicas o estadísticas de dopaje). Estos *Controles* son relativamente aleatorios a nivel individual, pero reconocen las prioridades del Plan de Distribución de Controles que pueden servir para realizar controles básicos (y recoger datos para el Pasaporte Biológico del *Deportista*) de *Deportistas* que todavía no han competido a un nivel de élite.

Los *Controles* amplios “basados en el riesgo” pueden actuar como base para validar los factores de riesgo asumidos, y ofrecen una guía especialmente útil para conocer qué *Controles En Competición* podrían ser necesarios. Por ejemplo, la realización de más *Controles* (impredecibles) en *Eventos* en un deporte de alto riesgo será más útil que la realización de menos *Controles* en muchos deportes.

En este sentido, optimizar los recursos significa utilizar la herramienta adecuada para el trabajo. Realizar *Controles* en muchos deportes (*En Competición*) puede dar la apariencia de equidad cuando, de hecho, puede estar haciendo un flaco servicio a los *Deportistas* limpios de *Eventos* de alto riesgo que se quedan sin *Controles*.

### 5.4 Perspectiva general – Controles basados en inteligencia

La realización de *Controles* estructurados mediante Selección Aleatoria a partir de los factores de riesgo no es suficiente para lograr un programa de *Controles* efectivo. Sin embargo, este enfoque

constituye un punto de partida útil para el desarrollo de mejoras en el futuro.

Al realizarse más *Controles* en virtud de los factores de riesgo generales se recogen más datos, lo cual permite implementar un marco de realización de *Controles* basado predominantemente en hechos más que en percepciones. Este enfoque requiere que la recogida de datos útiles a lo largo del tiempo (es decir, el *Pasaporte Biológico del Deportista*) informe los *Controles del Dopaje* que predican a **quién** realizar los controles, *en busca de qué y cuándo*.

Los *Controles* basados en inteligencia (*Controles Dirigidos*) son controles que están fundamentados en el riesgo, pero también en datos específicos y en inteligencia. El *Código* y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones exigen que la mayor parte de los *Controles* sean dirigidos. Por tanto, una cantidad sustancial de la “pirámide” (y de los recursos que le sean asignados) debe contener este tipo de *Controles*.

Se requiere la recogida de datos y sistemas para “obtener señales de advertencia”, por ejemplo, monitorizando el regreso tras una lesión, los cambios en el rendimiento o la existencia de perfiles biológicos anormales.

Considerando que este tipo de información existe en diversas formas, sin que se realice un seguimiento consistente y centralizado, las *Organizaciones Antidopaje* deberán comenzar a elaborar sistemas de recogida y procedimientos de monitorización estándar para mejorar la capacidad de implementar *Controles* basados en la inteligencia.

*[Comentario: ADAMS 2016 se desarrollará teniendo en cuenta estos requisitos. En la medida de lo posible, se mejorará para que automatice patrones o asociaciones irregulares que puedan ser indicativas de una conducta de dopaje que justifique la realización de Controles Dirigidos u otras investigaciones.]*

## 6.0 Recogida de información e inteligencia

### 6.1 Investigaciones

El Artículo 5.8 del *Código* exige que las *Organizaciones Antidopaje* obtengan, evalúen y procesen información antidopaje de todas las fuentes disponibles. La necesidad de desarrollar sistemas complejos para hacer frente a este requisito debe interpretarse en el contexto del riesgo existente y de los recursos y conocimientos de los que se dispone. Independientemente del riesgo y de los recursos disponibles, el *Código* y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones exigen que todas las *Organizaciones Antidopaje* establezcan mecanismos para la recogida y escrutinio más básico de información e inteligencia, aun cuando se reconoce que no todas las *Organizaciones Antidopaje* se encuentran equipadas para realizar investigaciones proactivas.

En el caso de aquellas *Organizaciones Antidopaje* que se enfrentan a riesgos de dopaje que exigen o se identifican más fácilmente por medios no analíticos, establecer un enfoque robusto requerirá métodos más sofisticados. Es posible que se precise la cooperación entre las *Organizaciones Antidopaje* y los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado para perseguir a los *Deportistas* o grupos de *Deportistas* implicados en el dopaje.

*[Comentario: Las Directrices de la AMA para la Coordinación de las Investigaciones y la Puesta en Común de Información y Pruebas Antidopaje ofrece más detalles sobre cómo conducirse adecuada y eficazmente en este terreno.]*



Los enfoques de investigación que combinan los *Controles* con otras estrategias de recogidas de inteligencia deberán considerarse los más óptimos en el modelo piramidal. Los *Controles* tienen limitaciones, y muchas infracciones de las normas antidopaje no pueden demostrarse solamente recurriendo a ellos.

Tal como afirma el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (Artículo 11.1.1):

*“Si bien los Controles siempre serán una parte integral del esfuerzo antidopaje, hacer solo Controles no siempre es suficiente para detectar y establecer en la medida necesaria todas las infracciones de las normas antidopaje identificadas en el Código. En particular, mientras que el Uso de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos muchas veces se puede descubrir mediante el análisis de Muestras, las otras infracciones de las normas antidopaje del Código (y, con frecuencia, el Uso) por lo general solo se pueden identificar y perseguir efectivamente mediante la recopilación e investigación de inteligencia e información antidopaje “no analítica”. Esto significa que las organizaciones Antidopaje necesitan desarrollar funciones de recopilación de inteligencia e investigación eficientes y efectivas”.*

Todas las *Organizaciones Antidopaje* deben reflexionar acerca de las vías y medios previstos en los Artículos 11 y 12 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones que pueden adoptar e implementar. Algunas iniciativas modestas y posibles son:

- El uso de “líneas directas de contacto” y su promoción entre *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas* para que puedan solicitar información, fomentando así un entorno de responsabilidad entre los *Deportistas*.
- Entrevistas con el *Deportista* tras producirse un resultado analítico adverso a fin de obtener información adicional sobre la naturaleza de su dopaje, como los momentos de *Administración* de las *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* y las personas implicadas.
- El estudio exhaustivo de los informes de los Oficiales de Control de Dopaje, a fin de conocer las tendencias sospechosas y obtener información útil.
- La formación de personal de campo, para que conozca los tipos de información que pueden ayudar a la *Organización Antidopaje* y cómo recoger y registrar dicha información.
- El contacto con científicos y Expertos de Laboratorios acreditados por la *AMA* a fin de determinar las ventanas de detección (semividas de eliminación), las sustancias y métodos dopantes potencialmente emergentes y posibles estrategias para planificar óptimamente las recogidas de *Muestras* en el futuro.

*[Comentario: El diálogo regular con personal Experto de Laboratorios también ayudará a las Organizaciones Antidopaje acerca de la inteligencia que en ese momento puede informar los Controles Dirigidos adicionales. Por ejemplo, deberían estudiarse las Muestras con degradación microbiana (que afectan a las variables esteroideas) o la ausencia de proteínas (potencialmente indicativa del uso de peptidasas o dilución intencionada, o incluso sustitución de orina) para determinar posibles estrategias para la aplicación de Controles en el futuro.]*

La mejora de los sistemas de bases de datos puede ayudar a hacer frente a estos requisitos. La

AMA continuará ofreciendo apoyo, formación y asesoramiento en este terreno a medida que se vayan estandarizando las prácticas globales.

## 6.2 Elaboración de estrategias analíticas

Los *Deportistas* permanecen sujetos en todo momento a la *Lista de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*. Sin embargo, el *Código* y los *Estándares* reconocen que, en interés de la eficiencia de los recursos y el pragmatismo, no es necesario que las *Muestras* sean analizadas en busca de todas las *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*. Los laboratorios realizan un análisis “rutinario” estándar de todas las *Muestras* de orina recibidas, teniendo las *Organizaciones Antidopaje* discrecionalidad para solicitar análisis “especializados” adicionales.

[Comentario: Esta discrecionalidad deberá basarse predominantemente en TDSSA2014 y los Controles, por encima y más allá de los requisitos mínimos y fundamentándose en la evaluación exhaustiva de los riesgos que la Organización Antidopaje haya realizado sobre los beneficios fisiológicos de sustancias concretas en relación con las características de rendimiento de los deportes o disciplinas en cuestión.]

Se anima a las *Organizaciones Antidopaje* a 1) remitirse a ADAMS para obtener información sobre los costes y métodos de todos los Laboratorios, a fin de tomar una decisión bien fundada sobre qué análisis “adicionales” es posible realizar, y 2) comunicarse con el Laboratorio en relación con la posibilidad de aplicar estos controles, en caso de duda.

## 6.3 Análisis de Muestras adecuado y eficaz

### 6.3.1 El papel del Documento Técnico (TDSSA2014)

Para determinar qué análisis adicionales realizar, las *Organizaciones Antidopaje* deben, como mínimo, seguir los niveles de análisis prescritos en el Documento Técnico sobre Análisis Específico por Deportes (TDSSA2014). Este documento obligatorio tiene por objeto asegurar que las *Sustancias Prohibidas* que están dentro del ámbito de aplicación del TDSSA2014 consideradas en riesgo de ser objeto de abuso en determinados deportes/disciplinas, pero que no han sido suficientemente testados en la actualidad, estén sometidas a un nivel adecuado y consistente de análisis por parte de todas las *Organizaciones Antidopaje* que realizan *Controles* en estos deportes/disciplinas.

Aunque se trata de un aspecto importante de la implementación de un programa de *Controles* eficaz, el cumplimiento de TDSSA2014 por sí sólo no garantiza la eficacia. TDSSA2014 debe implementarse como parte de un programa más amplio basado en la información. Por ejemplo, es esencial asegurarse de que se aplican los porcentajes prescritos de TDSSA2014 a los *Deportistas* “correctos” en el momento “adecuado”.

El desarrollo del TDSSA2014 se ha basado en un enfoque objetivo y científico que vincula las exigencias fisiológicas y no fisiológicas del rendimiento del *Deportista* con el potencial beneficio ergogénico de la correspondientes *Sustancias Prohibidas*.

Aunque el TDSSA2014 es un elemento básico para garantizar niveles mínimos de análisis “inteligentes”, su aplicación en ningún caso genera por sí sola una estrategia analítica plenamente eficaz. Los porcentajes prescritos son valores mínimos, por lo que se anima a las *Organizaciones*

Antidopaje a aprovechar el Artículo 6.4.1 del Código, que prevé que éstas soliciten a los Laboratorios que analicen sus Muestras usando menús más amplios que los prescritos en este Documento Técnico.

Adicionalmente, el TDSSA2014 está concebido como elemento complementario a otras estrategias antidopaje como el *Pasaporte Biológico del Deportista*, la recogida de inteligencia y las investigaciones y los *Controles Dirigidos*. Las sustancias situadas contempladas en el TDSSA2014 son:

### **Los Agentes Estimulantes de la Eritropoyesis (AEE)**

Los AEE son las eritropoyetinas recombinantes y sustancias afines y miméticos que estimulan la eritropoyesis (producción de eritrocitos). Los AEE incrementan la aportación neta de oxígeno a los músculos aumentando la masa de eritrocitos y  $VO_{2max}$  y mejorando así la resistencia. También son conocidos por permitir a los *Deportistas* soportar sesiones de entrenamiento intensivas y por su utilización para apoyar una recuperación más rápida durante las fases de fuerte entrenamiento.

*[Comentario: Los Controles en busca de AEE deberán centrarse predominantemente en los periodos Fuera de Competición en que los Deportistas consideran que existe una menor probabilidad de verse sometidos a un control y mientras se preparan para Eventos en los que prevén tener que someterse a Controles y en los que, por tanto, hay menos probabilidades de encontrar AEE en su sistema. Los Controles En Competición pueden ser adecuados en Eventos que se celebran a lo largo de varios días, donde puede recurrirse al uso de microdosis. Además, es aconsejable que la hora de los Controles sea variable, realizándose especialmente en horas tempranas.]*

### **La Hormona del Crecimiento (GH) y los Factores Liberadores de la Hormona del Crecimiento (GHRF)**

La mayoría de los niveles mínimos de análisis de GH/GHRF deberán realizarse en busca de GH, puesto que todos los Laboratorios acreditados por la AMA pueden realizar análisis en busca de GH, pero no todos cuentan actualmente con métodos para analizar GHRF.

La GH es la hormona normalmente producida por la glándula pituitaria del cerebro. Las acciones metabólicas de la GH también interactúan con aquellas de la Insulina y los esteroides anabólicos, promoviendo una mejora de los efectos anabólicos y un aumento de la masa muscular. La hormona del crecimiento también tiene un fuerte efecto lipolítico (pérdida de grasa) y puede mejorar la curación y recuperación de los tejidos blandos.

Los GHRF son sustancias sintéticas que pueden tener efectos de mejora del rendimiento estimulando la producción endógena de GH. Pueden analizarse en la orina o en el suero sanguíneo. Es aconsejable que las *Organizaciones Antidopaje* confirmen con los correspondientes Laboratorios (aquellos con capacidad para esta prueba) qué matriz o métodos se validan en el Laboratorio. Al recogerse una *Muestra* de sangre para el análisis de la GH, también deberán analizarse los GHRF en cualquier *Muestra* de orina recogida durante la misma Sesión de Recogida de Muestras.

En la actualidad, la GH solamente puede detectarse en el suero sanguíneo.

Hay dos tipos de métodos de detección de la GH:

1. Las isoformas de GH (método de detección directa).

## 2. Los biomarcadores de GH (método de detección indirecta).

Las *Organizaciones Antidopaje* deberán solicitar ambos tipos de métodos de detección de la GH al analizar una *Muestra* en busca de la misma. Estas dos pruebas son complementarias por su naturaleza y en la ventana de detección de hGH. El análisis de las Isoformas de hGH detecta la alteración de las proporciones (ratios) entre las isoformas de hGH hasta 24-48 horas después de la administración de GH recombinante.

La Prueba de Biomarcadores se basa en la medición del incremento de la síntesis de dos *Marcadores* biológicos de bioactividad de hGH, IGF-I y P-III-NP, y puede no detectar la fase inicial de GH recombinante, pero sí lo hace en fases posteriores y durante un tiempo más prolongado que el Análisis de las Isoformas.

Es posible que las *Organizaciones Antidopaje* que utilicen TDSSA2014 como punto de partida para su propia evaluación de riesgos, tal como prevé el Artículo 4.7 del Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, deseen estudiar la posibilidad de usar esta evaluación objetiva en sus propias deliberaciones acerca de otros riesgos y sustancias aplicables.

Por ejemplo, aquellos deportes con requisitos superiores en materia de GHRF y GH deberán considerar que los riesgos también serán altos para otras sustancias con propiedades similares, como los esteroides anabólicos y las Insulinas. Además, los mayores porcentajes para los agentes anabólicos contemplados en el TDSSA2014 y el alto riesgo de AEE también justifican la existencia de mayor atención y recursos para los Módulos Esteroideo y Hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista*.

El TDSSA2014 no prescribe niveles mínimos para el análisis de Transportadores de Oxígeno a base de Hemoglobina (HBOC), Transfusiones de Sangre Homóloga (HBT) o Insulinas. El análisis en busca de HBOC, HBT e Insulinas deberá por tanto formar parte de una estrategia de *Controles Dirigidos* basada en la inteligencia (por ejemplo, de acuerdo con lo previsto por el Módulo Hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista* u otras fuentes de inteligencia).

### 6.3.2 El papel del *Pasaporte Biológico del Deportista*

El *Pasaporte Biológico del Deportista* es un medio valioso y eficiente para llevar a cabo una estrategia de análisis mediante *Controles Dirigidos*. Permite la identificación de los *Deportistas* para la realización de *Controles Dirigidos* analíticos específicos a través de una interpretación inteligente y oportuna de los datos del *Pasaporte*, y es también un medio viable de determinación de la existencia de infracciones de las normas antidopaje relacionadas con el *Uso* (Artículo 2.2 del Código).

Además, el *Pasaporte Biológico del Deportista* es una herramienta excelente para determinar qué *Deportistas* (y *Personal de Apoyo a los Deportistas*) puede justificar un incremento de la atención no analítica, basándose en patrones y tendencias identificadas entre grupos de *Deportistas* que pueden estar viviendo, entrenando o teniendo otra relación común con particulares preparadores, médicos u otro *Personal de Apoyo a los Deportista*.

#### El Módulo Hematológico

Es posible realizar *Controles Dirigidos* para detectar Agentes Estimulantes de la Eritropoyesis (AEE) o Transfusiones de Sangre Homóloga (HBT).

[Comentario: El Módulo Hematológico recoge información sobre *Marcadores* en el dopaje sanguíneo. Su objetivo es identificar el *Uso de Sustancias Prohibidas* y/o *Métodos Prohibidos* para

mejorar el transporte o aportación de oxígeno, lo cual incluye el Uso de AEE y cualquier forma de transfusión o manipulación de la sangre. Además de identificar el uso de AEE incluidos en la Sección 2 de la Lista de Prohibiciones (Hormonas Peptídicas, Factores de Crecimiento y Sustancias Afines y Miméticos), el Módulo Hematológico pretende también identificar el Uso de los Métodos Prohibidos categorizados en la Sección M1 de la Lista de Prohibiciones (Manipulación de Sangre y Componentes Sanguíneos).]

## El módulo esteroideo

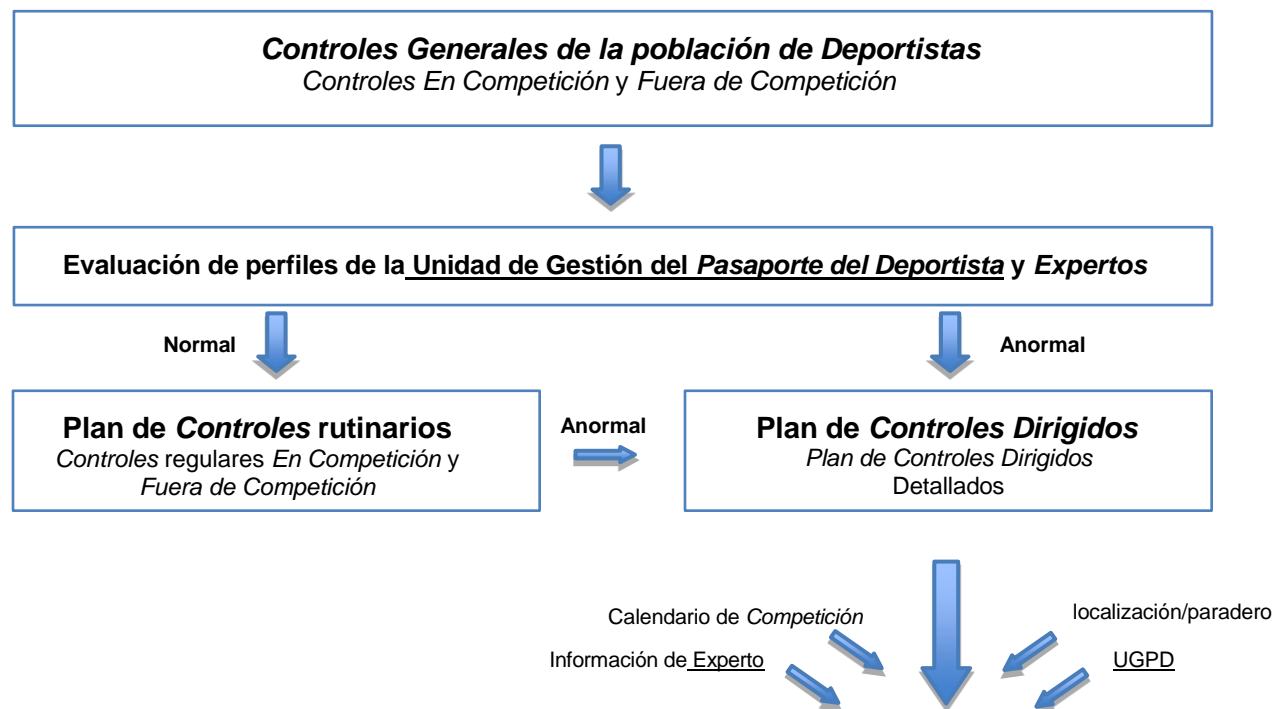
Pueden realizarse *Controles Dirigidos* para detectar el Uso de Cromatografía de Gases-Espectrometría de Masas de Relaciones Isotópicas (GC-C-IRMS) para detectar esteroides exógenos.

[Comentario: El Módulo Esteroideo recoge información sobre Marcadores del dopaje con esteroides. Su objetivo es identificar esteroides anabolizantes androgénicos endógenos cuando son Administrados exógenamente y otros agentes anabólicos, como los moduladores selectivos del receptor de andrógeno (SARMS) categorizados en la Sección S1.2 de la Lista de Prohibiciones.]

Todas las Organizaciones Antidopaje que usan el Programa de *Pasaporte Biológico del Deportista* habrán de estar en estrecho contacto con su Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista a fin de preparar *Controles Dirigidos* que se basen en su estudio constante del perfil del *Deportista*. Estos controles basados en inteligencia deberán priorizarse siempre sobre los *Controles* (estructurados) de Selección Aleatoria con el objeto de maximizar las posibilidades de detección.

Conviene estudiar atentamente los comentarios de las Unidades de Gestión del Pasaporte del Deportista y los Expertos sobre el perfil de los *Deportistas*, y seguir sus consejos específicos en materia de coordinación temporal y frecuencia de los *Controles*.

**Figura 2.** Diagrama de flujo de los *Controles del Pasaporte Biológico del Deportista*



Calendario de **Controles**

## 6.4 Conservación de *Muestras* y análisis posteriores

El Artículo 6.5 del *Código* especifica claramente que cualquier *Muestra* puede ser objeto de análisis posteriores (adicionales) por parte de una *Organización Antidopaje*. La existencia de esta capacidad significa que una *Organización Antidopaje* debe mantener registros de los análisis realizados con todas las *Muestras* a fin de poder identificar oportunidades (a través de inteligencia o métodos analíticos nuevos) de analizar las *Muestras* para detectar sustancias o métodos no buscados previamente.

Para apoyar esta posibilidad, la *Organización Antidopaje* debe incorporar en su Plan de Distribución de Controles una estrategia de conservación de *Muestras* que permita realizar nuevos análisis de las mismas en una fecha posterior, conforme a lo contemplado en el Artículo 6.5 del *Código*.

Toda política de conservación habrá de tener en cuenta los factores siguientes:

- Las recomendaciones de los Laboratorios sobre nuevos análisis y almacenamiento;

*[Comentario: Las Muestras pueden haber resultado sospechosas para el Laboratorio aunque no han satisfecho los criterios de detección de resultados adversos o atípicos. El Laboratorio podría recomendar conservar la Muestra para su análisis posterior, utilizando una nueva prueba o método aplicable.]*

- la posible necesidad de análisis retroactivos en relación con el Programa del *Pasaporte Biológico del Deportista*;

*[Comentario: En algunos casos, una Muestra del Pasaporte Biológico del Deportista presentará parámetros indicativos de abuso de un método o sustancia particular. El Laboratorio, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista o el Panel de Expertos podrían recomendar un análisis particular que no ha sido realizado todavía o proponer el análisis de muestras almacenadas anteriormente recogidas del Deportista que se conservan almacenadas y no fueron analizadas en busca de sustancias específicas (como AEE).]*

- los nuevos métodos de detección que se introducirán en el futuro cercano y que son relevantes para el *Deportista*, el deporte y/o la disciplina; y/o
- las *Muestras* recogidas de *Deportistas* que se ajusten a todos o algunos de los criterios de “alto riesgo” previstos en el Artículo 4.5 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- La nueva inteligencia relativa a estrategias de dopaje que pueden haber sido aplicadas por los *Deportistas* correspondientes

*[Comentario: El Estándar Internacional para Laboratorios exige que los Laboratorios conserven las Muestras durante al menos tres meses desde su análisis. La oportunidad de “regresar” y realizar nuevos análisis está limitada por esta disposición. Las Organizaciones*

*Antidopaje deben estudiar qué nuevos métodos pueden ser aplicables a los Deportistas de riesgo bajo su jurisdicción (en conjunción con el Laboratorio o la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista), y elaborar en consecuencia una política de conservación de Muestras durante un periodo superior a tres meses para facilitar nuevos análisis. Como mínimo, las Organizaciones Antidopaje habrán de identificar a los Deportistas potencialmente “en riesgo” cuyas Muestras serían almacenadas durante un tiempo no superior a 10 años de conformidad con el Artículo 17 del Código y no inferior a tres meses.]*

Al determinar el alcance de la política de conservación de *Muestras* de una *Organización Antidopaje* también deberá tomarse en consideración el coste del almacenamiento de las *Muestras* y de los nuevos análisis potenciales, y compararlo con los beneficios relativos de recoger y analizar más *Muestras* en el presente.

## 6.5 Revisión del Plan de Distribución de Controles

Se anima encarecidamente a realizar una evaluación permanente del Plan de Distribución de Controles en su conjunto y por *Deportista*. Aunque el Plan de Distribución de Controles se inicia como un documento estático basado en los riesgos evaluados, una vez iniciado necesita hacerse dinámico, reaccionando ante la nueva información (por ejemplo, el hecho de que el *Deportista* ofrezca un rendimiento superior al previsto); la inteligencia (por ejemplo, los parámetros del *Pasaporte Biológico del Deportista*); los *Controles* superados con éxito; y los *Controles* no aplicados, sea porque el *Deportista* no ha sido localizado o porque no se ha podido contar con los recursos planeados (Personal de Recogida de Muestras).

La revisión de un Plan de Distribución de Controles también deberá incluir una valoración de los factores y mediciones adicionales con los que se evalúa la eficacia del plan para estudiar hasta qué punto ha sido predecible.

Dichas mediciones podrían incluir:

- El rendimiento del Oficial de Control del Dopaje si un *Deportista* ha sido sometido a *Controles* en múltiples ocasiones, particularmente para conocer hasta qué punto los *Controles* fueron impredecibles en cuanto a momento y localización (especialmente si se ha ofrecido al Oficial de Control del Dopaje discrecionalidad en este sentido).
- El historial de los momentos y lugares de recogida de *Muestras* de *Deportistas* específicos.
- El número de veces en que un *Deportista* específico ha sido sometido a *Controles* por el mismo Oficial de Control del Dopaje.
- Cualquier historial de *Muestras* diluidas o volúmenes mínimos repetidos proporcionados por un determinado *Deportista*.
- El número de ocasiones en que un *Deportista* no ha sido localizado fuera del periodo de 60 minutos designado (para los *Deportistas* de un *Grupo Registrado de Control*), o en otras localizaciones designadas, en el caso de *Deportistas* de otros grupos registrados con fines de localización/paradero.
- Un patrón de los comentarios de los Laboratorios sobre las *Muestras* de un determinado *Deportista* (por ejemplo, degradación, dilución, ausencia de proteínas).

La reflexión acerca de la forma en que se han realizado y cómo podrían haberse mejorado los

Controles es esencial para garantizar que mejore de forma permanente la Planificación de la Distribución de Controles realizada anualmente.

### 6.5.1 Identificación y análisis de los resultados: Estudio de los datos disponibles

Además de las mediciones mencionadas, dos bases de datos a disposición de los *Signatarios* de la *AMA (Autoridades del Control)* pueden ayudar a cotejar los datos con vistas a la identificación de las tendencias y riesgos que pueden aconsejar la introducción de cambios en la Planificación de la Distribución de Controles.

#### i. El Sistema de Gestión y Administración Antidopaje (ADAMS)

Las funciones de información de *ADAMS* ofrecen muchos datos acerca del programa de *controles* de una *Organización Antidopaje*, así como de los *controles* realizados por otras *Organizaciones Antidopaje* a *deportistas* que pueden formar parte de múltiples *Planes de Distribución de Controles*. Además de indicar el estatus “en tiempo real” de todos los *controles*, es decir, si un determinado *control* ha sido “planificado”, “emitido”, “recogido” o completado, *ADAMS* puede facilitar la elaboración de informes personalizados que clasifiquen y filtren los *controles* por docenas de variables como Deporte/disciplina, Nacionalidad/Nacionalidad del Deporte, País/Región, Tipo de *Control/Análisis*, *Laboratorio/s*, Fechas Específicas (periodos de tiempo) y resultados del *Pasaporte Biológico del Deportista* (incluyendo *Resultados Atípicos en el Pasaporte*).

Generando informes con dichos datos, las *Organizaciones Antidopaje* pueden identificar información útil para determinar si se ha cumplido el *Plan de Distribución de Controles* original, y qué elementos pueden requerir mejoras en el siguiente ciclo de planificación a fin de aumentar la impredecibilidad y asegurar que los *Controles* se realicen con los deportistas “correctos” en el momento “adecuado”. La transmisión de información con *ADAMS* también permite que una *Organización Antidopaje* monitorice el cumplimiento de su correspondiente DTAED a fin de realizar los ajustes necesarios con el tiempo.

#### ii. El Cuestionario de Resultados Antidopaje (ADRQ)

El Cuestionario de Resultados Antidopaje es un sistema online seguro lanzado por la *AMA* en enero de 2013 para recoger información complementaria sobre todas las formas de control del dopaje derivadas de un *Resultado Analítico Adverso*. Esta plataforma pretende crear un gran conjunto de datos que permitan analizar las tendencias e información que pueden utilizar las *Organizaciones Antidopaje* para elaborar sus estrategias de realización de controles. Entre dicha información se incluye, por ejemplo, si los resultados adversos tuvieron su base en un *control* dirigido (información o inteligencia), si se utilizó la información relativa al localización/paradero, así como el lugar y momento del control.

El Cuestionario de Resultados Antidopaje está previamente poblado por información procedente de *ADAMS*, incluidos resultados y datos de laboratorio de formularios de control del dopaje cotejados con perfiles de *Deportistas*. Cuanta más información haya sido incluida ya en *ADAMS* por una *Organización Antidopaje*, menos datos requerirá el Cuestionario de Resultados Antidopaje.

Una función de informe situada en la página principal permite a los usuarios extraer Preguntas sobre Resultados Analíticos Adversos presentadas y guardar los datos en un documento excel a fin de identificar las tendencias y resultados dentro de su propio programa. Esto proporciona a las *Organizaciones Antidopaje* (y la *AMA*) una base de datos que, con el tiempo, ayudará a identificar tendencias relacionadas con determinados Resultados Analíticos Adversos. Es posible examinar



en un contexto más amplio la edad, sexo, nacionalidad, etc., de los Deportistas cuyas muestras han ofrecido un *Resultado Analítico Adverso* a fin de averiguar si pueden atribuirse a ciertas poblaciones determinadas conductas de dopaje (como el uso de sustancias específicas).

También es posible identificar tendencias relativas al momento oportuno para llevar a cabo controles en busca de determinadas sustancias a la vista de los calendarios específicos de entrenamiento y competición. La AMA continuará examinando dichos datos a medida que disponga de ellos. Se anima a todas las *Organizaciones Antidopaje* a identificar formas de usar esta herramienta gratuita para sus propios fines y completar todos los Cuestionarios de Resultados Antidopaje (de acuerdo con el Artículo 12.2.2 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*) a fin de garantizar que existan datos exhaustivos para su estudio global.

## **7.0 Integración del Programa de localización/paradero del *Deportista***

### **7.1 Objetivo**

Las normas relativas al localización/paradero del *Deportista* tienen por objeto respaldar las necesidades de los Controles Sin Previo Aviso, y no constituyen un medio principal de disuasión.

Sin embargo, la información relativa a la localización/paradero del *Deportista* recogida por una *Organización Antidopaje* puede también usarse para ofrecer información relevante para el *Pasaporte Biológico del Deportista* u otros resultados analíticos; para respaldar la investigación de una potencial infracción de las normas antidopaje; y/o para apoyar procedimientos en los que se alegue la existencia de una infracción de las normas antidopaje (Artículo 5.6 del *Código*).

Al decidir qué *Deportistas* deben ofrecer información acerca de su localización/paradero, y con qué nivel de detalle, las *Organizaciones Antidopaje* habrán de tener en cuenta dichos elementos adicionales.

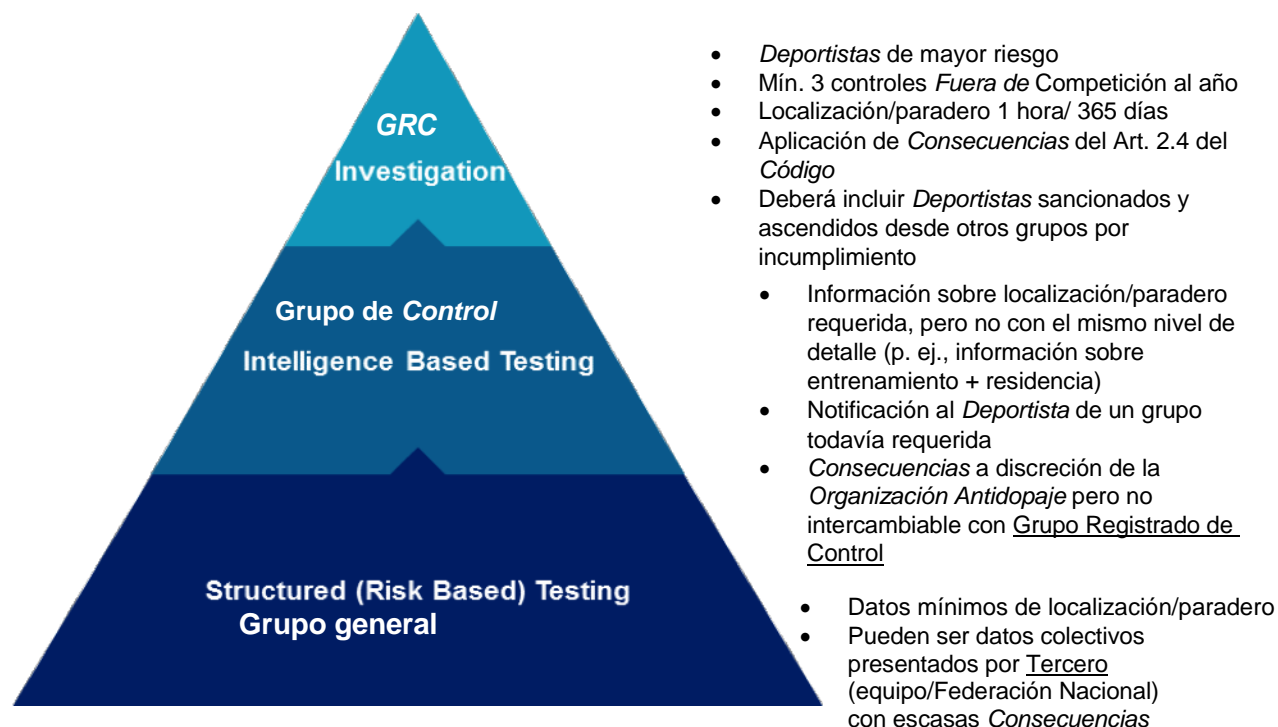
Las *Organizaciones Antidopaje* pueden determinar que necesitan más información sobre la localización/paradero de ciertas categorías de *Deportistas* (Artículo 4.8.3 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*). Aquí es donde las *Organizaciones Antidopaje* pueden de nuevo aplicar el “enfoque piramidal” utilizado en la evaluación y priorización de riesgos (presentado en el Apartado 7.2).

### **7.2 El modelo piramidal de *Controles* y el *Grupo Registrado de Control***

Los *Deportistas* se colocan en dos niveles diferentes en función de la prioridad de los *Controles*, determinando la *Organización Antidopaje* para cada nivel cuánta información sobre su localización/paradero necesita para realizar de forma eficaz y eficiente el número de *Controles* asignados a dichos *Deportistas* en el Plan de Distribución de Controles.

Este enfoque exigiría que los requisitos relativos a localización/paradero reflejaran la probabilidad de realizar *Controles Fuera de Competición* a dichos *Deportistas* tanto en relación con los detalles requeridos como con el número de controles que habrían de asignarse a dichos “niveles”.

**Figura 3.** Modelo piramidal de localización/paradero



### 7.2.1 *Deportistas* con el mayor nivel de riesgo situados en la parte superior de la pirámide

En la parte superior de la pirámide se sitúan los *Deportistas* con el mayor nivel de riesgo y con mayor probabilidad de ser sometidos a *Controles Fuera de Competición*.

El *Código* exige que estos *Deportistas* (del *Grupo Registrado de Control*):

- a. Proporcionen información detallada, de periodicidad trimestral, acerca de su localización/paradero durante el trimestre siguiente; y
- b. se encuentran disponibles en dicha localización/paradero para someterse a *Controles Fuera de Competición*. En el caso de que un *Deportista* de un *Grupo Registrado de Control* incumpla estos requisitos 3 o más veces en cualquier periodo de 12 meses, cometerá una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.4 del *Código* y podrá ser *Descalificado* del deporte durante un periodo de entre 12 y 24 meses (o más, si se trata de una infracción reiterada).

### 7.2.2 Correlación del riesgo del *Deportista* y el tipo de *Controles* por niveles

El Artículo 4.8.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones propone que las *Organizaciones Antidopaje* identifiquen una pirámide con diferentes niveles de *Deportistas* en su

Plan de Distribución de Controles:

**Nivel inferior:** Está formado por aquellos *Deportistas* para los que se requiere poca o ninguna información sobre su localización/paradero (Grupo General) con el fin de encontrarlos para la realización de los *Controles* asignados a los mismos en el Plan de Distribución de Controles.

**Niveles superiores:** Contiene *Deportistas* para los que se requiere más información sobre su localización/paradero, porque hay poca información disponible a partir de otras fuentes para encontrarlos para la realización de los *Controles*, incluidos *Controles Fuera de Competición* (Grupo de Control).

**Nivel máximo:** *Deportistas* para los que se exige la máxima cantidad de información sobre su localización/paradero, porque es probable que sean elegidos para el mayor número de *Controles* (incluidos *Controles Fuera de Competición*), y en relación con los cuales no hay suficiente información sobre dicha localización/paradero procedente de otras fuentes a fin de encontrarlos para la realización de *Controles* (*Grupo Registrado de Control*).

El nivel máximo habrá de contener *Deportistas* de alto perfil (por ejemplo, candidatos a premios nacionales y/o internacionales), *Deportistas* incluidos en un Programa de *Pasaporte Biológico del Deportista* y *Deportistas* que presentan el mayor riesgo de dopaje (Artículo 4.5 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones).

De acuerdo con el Artículo 4.8.4, este nivel máximo de *Deportistas* debe incluirse en un *Grupo Registrado de Control* (a fin de activar los requisitos relativos a localización/paradero del Artículo 2.4 del Código), salvo que la *Organización Antidopaje* sea claramente capaz de obtener por otros medios suficiente información sobre la localización/paradero de estos *Deportistas*.

La responsabilidad de administración de estos requisitos relativos a localización/paradero de los *Deportistas* corresponde principalmente a las Federaciones Internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, primero designando a *Deportistas* que se encuentran bajo su jurisdicción para su inclusión en *Grupos Registrados de Control* internacionales y nacionales (respectivamente), y posteriormente recogiendo la información sobre localización/paradero de estos *Deportistas*, usando dicha información para realizar controles a dichos *Deportistas Fuera de Competición* y también poniendo la información a disposición de otras *Organizaciones Antidopaje* con jurisdicción para la realización de *Controles* a dichos *Deportistas*, de manera que puedan también someterlos a *Controles Fuera de Competición*.

Las Federaciones Internacionales o las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* (dependiendo de la *Organización Antidopaje* a la que el *Deportista* deba entregar la información relativa a su localización/paradero) tienen también la responsabilidad principal de gestión de los resultados cuando los *Deportistas* de sus respectivo *Grupo Registrado de Control* incumplen su obligación de presentar dicha información adecuadamente (Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero) o no se encuentran presentes en el lugar en que dijeron que estarían a los efectos de la realización de *Controles*. Véase el Artículo 1.5 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Una *Organización Antidopaje* que pretenda recoger una *Muestra* de un *Deportista* utilizando la información sobre su localización/paradero solamente podrá declarar que se ha producido un Control Fallido respecto a dicho *Deportista* si ha cumplido los requisitos del Artículo 1.4.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, incluida la realización de un intento razonable de encontrar al *Deportista* en la localización/paradero declarado por éste.

Los principios relevantes están contemplados en los Artículos 2.4, 5.6, 10.3.2 y 14.5 del *Código*, mientras que los requisitos específicos sobre localización/paradero se encuentran detallados en el

Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. También pueden encontrarse pautas significativas para la implementación de estos requisitos en las Directrices aplicables en materia de gestión de los resultados, audiencias y decisiones de la AMA.

## 8.0 Requisitos del *Grupo Registrado de Control*

### 8.1 ¿Qué *Deportistas* deben formar parte del *Grupo Registrado de Control*?

El Artículo 4.8 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones especifica claramente que cada *Organización Antidopaje* tiene discrecionalidad para determinar el tamaño y constitución de su *Grupo Registrado de Control* de la forma que mejor se ajuste a las necesidades del deporte/nación sobre los que tiene jurisdicción antidopaje.

Sin embargo, el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones también afirma que si una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje* planea recoger 3 o más *Muestras* al año *Fuera de Competición* de *Deportistas* particulares, deberá incluirlos en un *Grupo Registrado de Control* (de manera que tengan que acatar el Artículo 2.4 – Incumplimiento de la Localización/Paradero del *Deportista* del Código) salvo que la *Organización Antidopaje* sea claramente capaz de obtener por otros medios suficiente información sobre su localización/paradero para poder llevar a cabo Controles Sin Previo Aviso de forma eficiente y eficaz.

Cada Federación Internacional y cada *Organización Nacional Antidopaje* tiene discrecionalidad para determinar, independientemente de la otra:

- a. cuántos *Controles Fuera de Competición* necesita realizar en relación con el deporte o deportes bajo su jurisdicción;
- b. si los *Deportistas* a los cuales decida someter a *Controles* necesitan cumplir el Artículo 2.4 – Incumplimiento de la Localización/Paradero del *Deportista* del Código para poder aplicarles *Controles* planificados de forma eficaz y eficiente y Controles Sin Previo Aviso.

Alternativamente, es necesario realizar una evaluación para conocer si es posible obtener información suficiente sobre la localización/paradero de los *Deportistas* por otros medios para realizar dichos *Controles*, de manera que sea innecesario someter a los *Deportistas* en cuestión al Artículo 2.4 – Incumplimiento de la Localización/Paradero del *Deportista* del Código. Esto significa que el número de *Deportistas* en un *Grupo Registrado de Control* internacional puede variar de un deporte a otro; y que el número de *Deportistas* en un *Grupo Registrado de Control* nacional puede variar de un país a otro.

La *Organización Antidopaje* también debe ser capaz de demostrar que ha realizado una evaluación adecuada de los riesgos relevantes y de la priorización necesaria de acuerdo con los Artículos 4.2 y 4.5 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, y que ha adoptado criterios adecuados basados en los resultados de dicha evaluación. En particular, una *Organización Antidopaje* cuyo Plan de Distribución de Controles incluye la realización de *Controles* durante periodos *Fuera de Competición* debe tener un Grupo Registrado de Control de *Deportistas* que deben cumplir el Artículo 2.4 – Incumplimiento de la Localización/Paradero del *Deportista* del Código, salvo que pueda demostrar que es capaz de encontrar a dichos *Deportistas* para someterlos a Controles Sin Previo Aviso durante periodos *Fuera de Competición* sin exigir el cumplimiento del Artículo 2.4 – Incumplimiento de la Localización/Paradero del *Deportista* del

*Código.* Sin embargo, no debe haber más *Deportistas* en un *Grupo Registrado de Control* de los que la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* en cuestión planee (por su cuenta o en coordinación con otras *Organizaciones Antidopaje* con Autoridad para realizar Controles a los *Deportistas*) someter a *Controles Fuera de Competición* al menos 3 veces al año.

En particular, una Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* **no puede decir** que un historial de pocos o ningún *Resultado Analítico Adverso* demuestra que no existe riesgo de dopaje *Fuera de Competición* en un deporte particular – salvo que haya existido un programa de *Controles Fuera de Competición* completo y efectivo en dicho deporte, basado en el uso de información exhaustiva sobre la localización/paradero de los *Deportistas* y otra inteligencia antidopaje. La ausencia de *Resultados Analíticos Adversos* dice poco acerca del riesgo de que exista dopaje *Fuera de Competición* en el deporte en cuestión.

### **8.1.1 Relación entre el *Grupo Registrado de Control* y el Plan de Distribución de Controles**

La Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* no deberá exigir a los *Deportistas* que proporcionen la información acerca de su localización/paradero cotidiano prevista en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones salvo que dicha información vaya a ser usada por la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* y/o otras *Organizaciones Antidopaje* para localizar a los *Deportistas* con el fin de someterlos a *Controles Fuera de Competición*, siempre que no sea posible localizarlos sin previo aviso *Fuera de la Competición* por medios alternativos.

De esto se colige que la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* no puede comenzar a estudiar el tamaño y composición de su *Grupo Registrado de Control* hasta que haya elaborado el Plan de Distribución de Controles para su deporte/país para el periodo correspondiente. Esto se debe a que sólo elaborando el Plan de Distribución de Controles podrá la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* identificar cuántos *Controles En Competición* va a realizar, y cuántos *Controles Fuera de Competición* va a realizar en el periodo correspondiente (así como cuántos de esos *Controles Fuera de Competición* va a realizar a *Deportistas* de su *Grupo Registrado de Control* frente a otros grupos potenciales). El proceso de elaboración de un Plan de Distribución de Controles se expone en la Sección 4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y se aborda en el presente documento con más detalle en el Apartado 5.

Una vez que la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* ha finalizado su Plan de Distribución de Controles y conoce por tanto cuántos *Controles* se asignan a los *Deportistas* incluidos en su *Grupo Registrado de Control* para el periodo correspondiente, es esta cifra habrá de operar como parámetro clave para determinar el tamaño y composición de su *Grupo Registrado de Control*. Esto se debe a que no sería adecuado exigir a los *Deportistas* que proporcionen información sobre su localización/paradero y asegurarse así de que se encuentran en el lugar que han indicado, si dicha información no va a ser utilizada para hallarlos allí con vistas a la realización de *Controles*.

Por ejemplo, si una Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* elabora un Plan de Distribución de Controles que prevé la realización de 200 *controles Fuera de Competición* a *Deportistas* del *Grupo Registrado de Control* en los siguientes 12 meses, sería inadecuado colocar a 500 *Deportistas* en el *Grupo Registrado de Control* durante ese periodo.

En casos excepcionales, puede ser adecuado que una Federación Internacional no tenga a ningún *Deportista* en su *Grupo Registrado de Control*. Si se valora que el riesgo de dopaje *Fuera de Competición* es bajo o desdeñable, la necesidad de realizar *Controles Fuera de Competición* puede ser escasa, por lo que un *Grupo Registrado de Control* puede ser innecesario.

Hay casos excepcionales, como en el pequeño número de deportes y/o disciplinas en los que se determine de buena fe que no existe un riesgo importante de dopaje durante los periodos *Fuera de Competición*, en los que puede ser permisible no realizar *Controles Fuera de Competición* y en los que por tanto no sea necesario recabar información sobre la localización/paradero de los *Deportistas*.

*Comentario: el Artículo 4.6a) ii del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones otorga a las Organizaciones Antidopaje la posibilidad excepcional de no realizar Controles Fuera de Competición; sin embargo, esta determinación está sujeta a que la Organización Antidopaje demuestre a la AMA que ha realizado una evaluación de riesgos conforme a lo previsto en el Artículo 4.2*

### **8.1.2 Criterios de inclusión en un Grupo Registrado de Control**

Tras haber determinado aproximadamente cuántos *Deportistas* deben estar en su *Grupo Registrado de Control*, la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* tiene que identificar y documentar los criterios aplicables para que los *Deportistas* formen parte de dicho grupo. El Artículo 5.6 del *Código* exige que cada Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje* ponga a disposición a través de ADAMS, u otro sistema aprobado por la AMA, una lista que identifique a los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control* bien por su nombre o por criterios específicos claramente definidos.

Lo que se prevé es que, salvo que existan buenos motivos para lo contrario (por ejemplo, si dicha inclusión es inconsistente con los imperativos de la política antidopaje nacional de la *Organización Nacional Antidopaje* o si el *Deportista* puede ser localizado para la realización de *Controles Fuera de Competición* por medios alternativos y demostrables), un *Grupo Registrado de control* nacional esté formado por:

- a. *Deportistas* bajo la jurisdicción de una *Organización Nacional Antidopaje* que han sido incluidos en un *Grupo Registrado de Control* internacional;
- b. *deportistas* que forman parte de equipos nacionales en deportes Olímpicos o Paralímpicos u otros deportes de alta prioridad nacional (o que podrían ser seleccionados para dichos equipos); y
- c. *deportistas* que entrenan independientemente pero cuyo rendimiento es de nivel Olímpico, Paralímpico o de Campeonato del Mundo y podrían ser seleccionados para estos eventos.

Estas previsiones también asumen que el nivel de deportista mencionado está incluido en el Plan de Distribución de Controles de la *Organización Antidopaje* en la medida en que pueden ser sometidos a controles en tres o más ocasiones cada año y que el *Grupo Registrado de Control* no es tan grande como para superar la capacidad administrativa de la *Organización Antidopaje* para garantizar la protección de los derechos de los *Deportistas* a recibir una notificación de su inclusión y ser informados de sus responsabilidades.

Sin embargo, en cada uno de los casos, la *Organización Antidopaje* también deberá incluir en su *Grupo Registrado de Control* a:

- a. *Deportistas* que están cumpliendo un periodo de *Suspensión*;

- b. *Deportistas* que se retiraron mientras estaban en un *Grupo Registrado de Control* y desean ahora regresar a la *Competición*; y también puede incluir a
- c. cualquier *Deportista* bajo su jurisdicción al que desee someter a *Controles*. (Algunos ejemplos de *Deportistas* pertenecientes a esta categoría pueden ser aquellos que entrenan con *Personal de Apoyo de los Deportistas* anteriormente relacionados con prácticas de dopaje; *Deportistas* en relación con los cuales información fiable de un Tercero ha indicado la posible existencia de prácticas de dopaje; *Deportistas* que han logrado una mejora significativa e imprevista en su rendimiento; y similares).

## Deportes Individuales

En los Deportes Individuales, algunos ejemplos de criterios potencialmente relevantes para la inclusión en un *Grupo Registrado de Control* podrían ser:

- Ganadores de medallas en los Juegos Olímpicos/Paralímpicos o Campeonatos del Mundo más recientes.
- *Deportistas* que ocupan los primeros lugares del ranking en cada disciplina y/o categoría de peso.
- *Deportistas* adicionales de dichas disciplinas y/o categorías de peso si el dopaje puede ser particularmente beneficioso.
- *Deportistas* cuyo rendimiento los sitúa entre los primeros 5/10/20 del año anterior o en curso.

## Deportes de equipo

En los Deportes de Equipo, los *Grupos Registrados de Control* pueden definirse en referencia a los equipos, es decir, de manera que los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control* sean todos o algunos de los que jueguen para equipos concretos (identificados por nombre, categoría u otros criterios adecuados) durante el periodo correspondiente.

Algunos ejemplos de criterios potencialmente relevantes para la inclusión en *Grupos Registrados de Control* en los *Deportes de Equipo* pueden ser los siguientes:

- Medallistas de los Juegos Olímpicos/Paralímpicos o Campeonatos del Mundo más recientes.
- Todos o algunos de los miembros de los equipos nacionales representativos que se clasificaron para los Campeonatos del Mundo más recientes.
- Todos o algunos de los miembros de los equipos más destacados según el ranking oficial de la Federación Internacional o clasificaciones de liga correspondientes.

## Consideraciones esenciales

Algunas consideraciones especiales para las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* pueden ser las obligaciones antidopaje de carácter nacional que figuran en el Artículo 4.4.1 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones: *Deportistas* bajo su jurisdicción que han sido incluidos en el *Grupo Registrado de Control* de una Federación Internacional; *Deportistas* que

reciben fondos públicos; y cualquier otro *Deportista* que compita (o tenga potencial para competir) en los niveles más altos de la *Competición* nacional.

La *Organización Antidopaje* responsable también habrá de tomar en consideración el calendario de *Competiciones* para el periodo correspondiente. Por ejemplo, podría ser adecuado cambiar o aumentar el número de *Deportistas* de un *Grupo Registrado de Control* en las fechas previas a unos Juegos Olímpicos o Paralímpicos o unos Campeonatos del Mundo.

Además, la *Organización Antidopaje* responsable deberá estudiar en qué momento deben aplicarse los criterios. Por ejemplo, si el criterio es los clasificados entre los 100 primeros en el ranking de hombres y de mujeres en una disciplina particular, o los primeros 10 equipos de uno o más grupos de edades, la *Organización Antidopaje* tendrá que especificar que los aplicables son los ranking de una fecha concreta.

Independientemente de los criterios que una *Organización Antidopaje* adopte, conviene establecer un criterio que sea claro y preciso a fin de minimizar la necesidad de notificar a los *Deportistas* acerca de su inclusión o exclusión de un *Grupo Registrado de Control*. Se recomienda que, una vez añadido al *Grupo Registrado de Control*, el *Deportista* permanezca en él durante lo que resta de año natural para que las responsabilidades queden claras.

*[Comentario: Esta recomendación deriva de la necesidad de que los Deportistas comprendan claramente durante cuánto tiempo deberán proporcionar información sobre su localización/paradero, de simplificar la gestión del Grupo Registrado de Control en lo relativo a la inclusión/exclusión de Deportistas a medida que satisfagan o dejen de satisfacer los criterios de inclusión, y de conseguir que permanezcan en el grupo el tiempo necesario para que puedan ser suficientemente sometidos a controles.]*

### **8.1.3 Otros grupos de *Deportistas* sujetos a la obligación de informar sobre su localización/paradero**

Al crear su *Grupo Registrado de Control*, la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* tiene derecho a recordar que puede establecer otros grupos de *Deportistas* sujetos a diferentes requisitos de información sobre la localización/paradero (es decir, Grupo de *Control* o Grupo General).

Esta discrecionalidad tiene por objeto en particular otorgar a las *Organizaciones Antidopaje* flexibilidad para mantener grupo mayores de *Deportistas* de los que obtener determinada información sobre su localización/paradero, sin que ésta satisfaga los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones ni esté sometida al Artículo 2.4 del *Código*, pero tratándose en todo caso de información útil que puede utilizarse para aumentar la eficacia del programa de *Controles Fuera de Competición* de la *Organización Antidopaje*.

Esta posibilidad pretende específicamente otorgar a las *Organizaciones Antidopaje* flexibilidad para mantener grupo de *Deportistas* de los que obtener determinada información sobre su localización/paradero que puede no satisfacer los requisitos del Artículo 2.4 – Incumplimiento de la Localización/Paradero del *Deportista* del *Código*, pero que pese a ello es útil y puede aumentar la eficacia del programa de *Controles* de la *Organización Antidopaje*.

Por ejemplo, una Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* puede decidir que necesita realizar un número determinado de *Controles Fuera de Competición* en una categoría particular de *Deportistas* en un deporte en que la *Competición* y/o el entrenamiento se organiza y realiza en equipo y no individualmente, pero que puede realizar los *Controles* eficazmente y Sin Previo Aviso utilizando información que le ha sido transmitida acerca de los movimientos de los *Deportistas* como parte de su equipo, participando en Actividades de Equipo.



Sin embargo, si la mencionada información no es suficiente para realizar los *Controles* requeridos por dichos *Deportistas* eficazmente y Sin Previo Aviso, y para realizar dichos *Controles* es necesario exigir que los *Deportistas* cumplan el Artículo 2.4 – Incumplimiento de la Localización/Paradero del Deportista del *Código*, la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* deberá incluir a los *Deportistas* en sus *Grupos Registrados de Control*.

Un principio para determinar el nivel de detalle que se requiere de los *Deportistas* incluidos en otros grupos deberá ser el de proporcionalidad. No deberá recogerse más información que la necesaria, y la carga para el *Deportista* habrá de ser proporcional a la probabilidad de que sea sometido a *Controles* regularmente.

La Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* deberá informar de lo siguiente a cada *Deportista* elegido para su inclusión en otros grupos obligados a presentar información sobre localización/paradero:

- a. Del hecho de que ha sido incluido en el grupo correspondiente;
- b. de los requisitos relativos a información sobre localización/paradero que deberá cumplir (incluidos los requisitos relativos a la actualización de dicha información); y
- c. de las *Consecuencias* que deberá afrontar en el caso de que incumpla las dichas obligaciones relativas a su localización/paradero.

Es aconsejable que en la correspondiente notificación explique también qué tiene que hacer el *Deportista* para cumplir dichos requisitos (es decir, uso de *ADAMS*).

En el caso de que un *Deportista* situado en el nivel inferior al *Grupo Registrado de Control* incumpla las obligaciones de informar acerca de su localización/paradero que son aplicables a su nivel, la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* en cuestión deberá considerar la posibilidad de subir al *Deportista* al *Grupo Registrado de Control* o aplicar otras *Consecuencias*, siempre que no socaven las contempladas en el Anexo I del Estándar Internacional para *Controles e Investigaciones*.

Por ejemplo, un *Deportista* puede no ser incluido en el *Grupo Registrado de Control* de una *Organización Nacional Antidopaje* al principio de un determinado año. En lugar de ello, las normas de su *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional podrían exigirle que proporcione cierta información limitada acerca de su localización/paradero (por ejemplo, declarando sólo cuándo estará con otros *Deportistas* del mismo *Equipo*, participando en Actividades de Equipo).

En estas circunstancias:

El hecho de que el *Deportista* Incumpla dichas obligaciones no constituirá un Incumplimiento de la Localización/Paradero del Deportista contemplada en el Artículo 2.4 del *Código*, pero sí un incumplimiento de las normas de la *Organización Nacional Antidopaje* o la Federación Internacional al que se aplicarán las sanciones especificadas en dichas normas.

Una potencial sanción podría ser:

- Que se proponga la inclusión del *Deportista* en el *Grupo Registrado de Control* de la Federación Internacional y/o la *Organización Nacional Antidopaje*;
- una amonestación/advertencia; o

- sanciones económicas.

Los Incumplimientos de las obligaciones relativas a localización/paradero de estos grupos “inferiores” no podrán ser combinados y emparejados a los efectos del Artículo 2.4 del *Código*.

Sin embargo, si durante el año el *Deportista* es incluido en un *Grupo Registrado de Control* (y está ahora teóricamente en dos grupos diferentes a efectos de localización/paradero), ya no estará sujeto a las obligaciones relativas a localización/paradero previstas en las normas anteriores, sino a las normas más estrictas contempladas en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

A su vez, la *Organización Antidopaje* que incluyó al deportista en un *Grupo Registrado de Control* compartirá esta información con otras *Organizaciones Antidopaje* aplicables. Cualquier incumplimiento de estas obligaciones constituirá un Incumplimiento de la Localización/Paradero del Deportista y podrá combinarse con otros Incumplimientos de la Localización/Paradero del Deportista a efectos del Artículo 2.4 del *Código*.

## 8.2 Procesos administrativos recomendados

### 8.2.1 **Publicación de los criterios del *Grupo Registrado de Control* y el nombre de los *Deportistas***

Siempre que se use *ADAMS* u otro sistema aprobado para recoger información sobre la localización/paradero de *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control*, el nombre de dichos *Deportistas* estará automáticamente a disposición de la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes conforme a lo previsto en el Artículo 5.6 del *Código*.

Para cumplir el Artículo 5.6 del *Código*, cada Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje* debe poner a disposición de la *AMA*, la correspondiente Federación Internacional/Organización Nacional Antidopaje y todo el resto de *Organizaciones Antidopaje* con Autoridad para realizar *Controles* a los *Deportistas*:

1. Los criterios que utiliza para determinar qué *Deportistas* deben estar en su *Grupo Registrado de Control*, y/o
2. una lista de los *Deportistas* que satisfacen dichos criterios y que están por tanto incluidos en su *Grupo Registrado de Control*.

Esto también puede hacerse a través de su publicación en el sitio web, su inclusión en un apéndice a las normas *antidopaje* de las *Organización Antidopaje* o de cualquier otra forma adecuada. No es necesario que los criterios y lista de nombres se pongan a disposición del público.

Basta con que los criterios y la lista de nombres de los *Deportistas* que satisfacen dichos criterios sean puestos por escrito a disposición de la *AMA*, la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) y todo el resto de *Organizaciones Antidopaje* con jurisdicción para la realización de *Controles* a dichos *Deportistas*. (Véase el Artículo 14.5 del *Código*).

Es particularmente importante que una Federación Internacional se comunique de forma inmediata y clara con las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* cuyos *Deportistas* podrían estar en el *Grupo*

*Registrado de Control* de la Federación Internacional, para que puedan debatir y acordar si será la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* quien recoja la información sobre la localización/paradero de aquellos *Deportistas* que se encuentran también en el *Grupo Registrado de Control* de la *Organización Nacional Antidopaje* a fin de actuar como Custodio de la Información relativa a Localización/Paradero y, en consecuencia, ser responsable de toda la gestión de resultados relacionados con Controles Fallidos e Incumplimientos del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero de conformidad con el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

*Comentario: Para más información sobre estas responsabilidades de gestión de los resultados, consúltese las Directrices aplicables en materia de gestión de los resultados, audiencias y decisiones de la AMA.*

### **8.2.2 Gestión de *Deportistas* incluidos en Grupos Registrados de Control tanto de una *Organización Nacional Antidopaje* como de una Federación Internacional**

Una Federación Internacional y una *Organización Nacional Antidopaje* tendrán jurisdicción concurrente sobre determinados *Deportistas*. Un *Deportista* podrá estar simultáneamente en el *Grupo Registrado de Control* tanto de su Federación Internacional como de su *Organización Nacional Antidopaje* (pero no podrá estar en dos grupos diferentes con conjuntos diferentes de requisitos).

Sin embargo, no debe solicitarse a un *Deportista* que proporcione información sobre su localización/paradero a más de una *Organización Antidopaje*.

Es de vital importancia que una Federación Internacional se comunique de forma inmediata y clara con las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* cuyos *Deportistas* podrían estar en su *Grupo Registrado de Control*. Se requiere un diálogo y acuerdo para determinar si será la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* quien recoja información sobre la localización/paradero de estos *Deportistas* y actúe como Custodio de la Información relativa a Localización/Paradero y, en consecuencia, sea responsable de toda la gestión de resultados relacionados con Controles Fallidos e Incumplimientos del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero, y por tanto, de ponerla a disposición de la otra y del resto de las *Organizaciones Antidopaje* con jurisdicción para la realización de *Controles* a dicho *Deportista* (Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones).

*[Comentario: Las Directrices aplicables en materia de gestión de los resultados, audiencias y decisiones de la AMA ofrecen más detalles sobre estas responsabilidades de gestión de los resultados.]*

Habitualmente, es aconsejable que continúe el acuerdo previo existente entre una Federación Internacional y una *Organización Nacional Antidopaje* en relación con la recogida de información sobre la localización/paradero de determinados *Deportistas*. De lo contrario, ni la Federación Internacional ni la *Organización Nacional Antidopaje* podrán exigir que una de las dos asuma la responsabilidad de recoger información sobre la localización/paradero de un *Deportista* que está en ambos grupos.

Es posible que al debatir qué *Organización Antidopaje* asumirá la responsabilidad de todos los aspectos relativos a la localización/paradero de un *Deportista* y su gestión, las *Organizaciones Antidopaje* deseen tener en cuenta los aspectos siguientes:

- Profundizar en la posibilidad de aplicar una estrategia conjunta de realización de *Controles*;

- si el *Deportista* forma parte de un *Pasaporte Biológico del Deportista*, estudiar cómo se gestionará y compartirá dicha información; y
- estudiar cómo puede comunicarse entre las *Organizaciones Antidopaje* cualquier otra inteligencia relevante en interés de la coordinación del programa más eficaz posible para los *Deportistas* de interés común.

En caso de no alcanzarse un acuerdo, tanto la Federación Internacional como la *Organización Nacional Antidopaje* deberán explicar por escrito a la *AMA* cómo consideran que ha de resolverse la cuestión. La *AMA* decidirá en el mejor interés del *Deportista*, tomando en consideración (sin limitación) los factores siguientes:

- a. Si una de las *Organizaciones Antidopaje* usa *ADAMS* pero la otra no, se favorecerá a aquella que lo hace; y
- b. si existe una práctica o acuerdo previo establecido, deberá respetarse en ausencia de un buen motivo en contrario.

### **8.2.3 Notificación de la inclusión de un *Deportista* en un *Grupo Registrado de Control***

La Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* debe notificar lo siguiente a cada *Deportista* designado para su inclusión en su *Grupo Registrado de Control*:

- a. El hecho de que ha sido incluido en su *Grupo Registrado de Control*;
- b. las obligaciones relativas a localización/paradero que deberá por tanto cumplir; y
- c. las *Consecuencias* si incumple dichas obligaciones relativas a localización/paradero.

La notificación habrá de explicar también qué necesita hacer el *Deportista* para cumplir dichas obligaciones.

Si el *Deportista* está en el *Grupo Registrado de Control* de la Federación Internacional y de la *Organización Nacional Antidopaje*, ambas deberán notificarle que está incluido en su grupo.

Sin embargo, es aconsejable que resuelvan antes entre ellas cuál será la *Organización Antidopaje* responsable a los efectos de la recogida de la información sobre la localización/paradero del *Deportista*, y cada notificación enviada al *Deportista* deberá especificar que habrá de proporcionar la información sobre su localización/paradero solamente al Custodio de la Información relativa a Localización/Paradero.

En cada caso, la notificación podrá realizarse a través de la Federación Nacional o el *Comité Olímpico Nacional* si la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* lo considera adecuado o conveniente.

Sin prueba de dicha notificación, una *Organización Antidopaje* no puede determinar la existencia de un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero o un Control Fallido por parte del *Deportista*. (Véanse las cláusulas 11.3.5(a) y 11.4.3(a) del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones).

Véanse las Directrices aplicables en materia de gestión de los resultados, audiencias y decisiones de la *AMA* para una plantilla de carta de notificación al *Deportista*.

## 8.2.4 Revisión periódica de la composición del *Grupo Registrado de Control*

La Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* deberá revisar los criterios relativos al *Grupo Registrado de Control* periódicamente a fin de que sigan cumpliendo el objetivo previsto, es decir, que se incluya en el mismo solamente a los *Deportistas* necesarios. Como mínimo, esto se hará al elaborar el siguiente Plan de Distribución de Controles.

Además, la Federación Internacional/*Organización Nacional Antidopaje* deberá revisar periódicamente la lista de *Deportistas* de su *Grupo Registrado de Control* para asegurarse de que cada uno de ellos continúa satisfaciendo los criterios necesarios. No existen requisitos uniformes sobre cuándo debe realizarse esta revisión.

Si el ranking es el criterio principal en el deporte/disciplina concreta y éste se mantiene relativamente inmóvil durante el año, es posible que solamente sea necesario “refrescar” el *Grupo Registrado de Control* una vez al año.

Si el ranking cambia significativamente durante el año, puede ser adecuado volver a aplicar el criterio de elaboración del ranking cada seis meses, o incluso cada trimestre.

Como principio general, evite cambiar la composición del *Grupo Registrado de Control* con excesiva frecuencia, debido a la carga administrativa que acarrea notificar y formar a las nuevas incorporaciones acerca de sus obligaciones en materia de localización/paradero y correspondientes responsabilidades.

Es conveniente por tanto que las Federaciones Internacionales/*Organizaciones Nacionales Antidopaje* estudien si es realmente necesario volver a aplicar los criterios básicos durante el año o si pueden abordar cualquier circunstancia que se produzca durante el año usando la discrecionalidad residual que siempre tienen para añadir un *Deportista* al grupo en cualquier momento.

## 8.3 Requisitos de la Transmisión de Datos de la Localización/Paradero

### 8.3.1 ¿Qué información debe proporcionar el *Deportista*?

El Artículo I.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones detalla la información relativa a localización/paradero que un *Deportista* incluido en un *Grupo Registrado de Control* debe entregar y cuándo debe entregarla. Cuando se exija información diaria, ésta deberá proporcionarse para cada día del trimestre siguiente, aunque el *Deportista* esté viajando o compitiendo o se encuentre de vacaciones ese día.

Para una orientación básica acerca de qué información no será suficiente y, por tanto, supondrá un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la localización/Paradero, véanse los Artículo I.3.1, 11.3.2 y, en particular, I.3.3 y I.3.5 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

El principio fundamental es que el *Deportista* es responsable de ponerse a disposición de las autoridades correspondientes para la realización de *Controles*. En particular, si para el intervalo de tiempo de 60 minutos, el *Deportista* especifica una localización en la que no es fácil de encontrar y/o no permanece en dicha localización durante la totalidad del intervalo de 60 minutos, se arriesga a un Control Fallido.

Otra información que se exige a los *Deportistas* de un *Grupo Registrado de Control* es la siguiente:

**Residencia:** El *Deportista* debe proporcionar, para cada día del trimestre siguiente, la dirección completa del lugar en el que residirá (es decir, en el que se alojará durante la noche). Habitualmente, es previsible que esta dirección se encuentre en la vecindad del lugar especificado para el intervalo de 60 minutos para ese día, salvo que el *Deportista* viaje a otra ciudad o población durante el día y desee especificar una localización en su lugar de destino para el intervalo de 60 minutos. Si las circunstancias cambian de tal forma que el *Deportista* residirá en un sitio diferente una o más noches, deberá actualizar los Datos sobre su Localización/Paradero a fin de identificar el lugar en que estará residiendo tan pronto como obtenga dicha información.

*[Comentario: Deberá presumirse que la residencia que indique un Deportista para cualquier día concreto será la del lugar en que duerma esa noche. Por lo tanto, se supone que a la mañana siguiente el Deportista se encontrará en el mismo lugar.]*

**Actividades regulares:** El *Deportista* debe proporcionar el nombre y dirección de cada lugar en el que entrenará, trabajará o realizará cualquier otra actividad regular durante el trimestre siguiente, así como los intervalos temporales habituales de dichas actividades regulares.

*[Comentario: La previsión es que los Deportistas de un Grupo Registrado de Control son Deportistas de élite y tienen por tanto dicha actividad regular (el entrenamiento), que habrá de incluirse en los Datos de la Localización/Paradero. Este requisito particular deberá subrayarse en cualquier inclusión o educación de nuevos Deportistas en un Grupo Registrado de Control.]*

A estos efectos, una actividad solamente será “regular” si se realiza como parte de un programa estándar o de conformidad con una práctica o patrón rutinario.

Por ejemplo, si un *Deportista* sale a correr todos los viernes, ésta será una actividad regular a estos efectos y deberá incluirse en los Datos de la Localización/Paradero.

Sin embargo, si sale a correr una vez a la semana pero el día concreto varía de una semana a otra, dependiendo de las condiciones meteorológicas u otras variables, esto no se considerará una “actividad regular” y no habrá de incluirse como tal en los Datos de la Localización/Paradero.

Si el programa habitual del *Deportista* cambia durante el trimestre, deberá actualizar los Datos sobre su Localización/Paradero para reflejar el cambio. Por ejemplo, si cambia su programación de manera que en lugar de ir al gimnasio todas las mañanas de 10:00 a 12:00 va por las tardes de 14:00 a 16:00, deberá actualizar los Datos sobre su Localización/Paradero para reflejar dicho cambio.

A la inversa, si el *Deportista* simplemente se sale de su programa habitual en una ocasión, no es necesario que actualice los Datos sobre su Localización/Paradero para reflejarlo. Por ejemplo, si habitualmente va al gimnasio todas las mañanas de 10:00 a 12:00 pero un día concreto del trimestre va de 15:00 a 16:00, no es necesario realizar ninguna actualización para reflejarlo.

Intervalo de 60 minutos: El *Deportista* debe proporcionar, para cada día durante el siguiente trimestre, un intervalo específico de 60 minutos entre las 05:00 y las 23:00 horas en el que estará disponible y accesible para someterse a *Controles* en un lugar específico (Artículo I.3.2 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones). Si cambian las circunstancias y el *Deportista* ya no va a estar en dicho lugar a esa hora, deberá actualizar los Datos sobre su Localización/Paradero para identificar un nuevo intervalo y/o nueva localización para su intervalo original.

*[Comentario: Las actualizaciones a través de mensajes de texto, SMS o aplicaciones móviles*

*habrán de limitarse a situaciones en que el Deportista no haya podido proceder a una actualización completa por ordenador antes de que sea aplicable la nueva localización, y las actualizaciones solamente serán para duraciones cortas, no pudiendo aplicarse a periodos significativos en el futuro.]*

Si al iniciarse el trimestre el *Deportista* no conoce con exactitud cuál será su localización/paradero cada día del trimestre, debe proporcionar la mejor información posible basándose en dónde prevé estar a las horas correspondientes, y actualizar posteriormente dicha información en función de las necesidades.

Por ejemplo, si un *Deportista* sabe que durante la segunda semana del primer mes del siguiente trimestre estará en Nueva York, alojado en el hotel oficial de los jugadores mientras se prepara y posteriormente compite en un *Evento* del US Open, pero no conoce todavía qué hotel será el oficial, deberá poner “*Hotel oficial de los jugadores del US Open, Nueva York, NY, datos por confirmar*”, como lugar en el que residirá esa semana, y designar el mismo lugar y una hora en la que estará en la habitación del hotel (por ejemplo, de 6:00 a 7:00) para el intervalo de 60 minutos de ese día.

Posteriormente, una vez que el *Deportista* sepa el nombre y dirección del hotel oficial, deberá actualizar los *Datos sobre su Localización/Paradero* con esos datos. En cuanto conozca más detalles acerca de su programa mientras se encuentra en Nueva York, deberá considerar si desea designar una nueva hora y/o lugar para el intervalo de 60 minutos o mantener la información facilitada inicialmente.

Si un *Deportista* se encontrará habitualmente en casa durante el trimestre siguiente, pero piensa que en algún momento del trimestre estará ausente, aunque no conoce con seguridad cuándo, por cuánto tiempo o cuál será su destino, escribirá como dirección de residencia para la totalidad del periodo correspondiente el lugar en el que residirá si no se ausenta (y, si así lo desea, lo fijará como lugar de localización en el intervalo de 60 minutos). Una vez que reciba detalles de su viaje, deberá actualizar los *Datos sobre su Localización/Paradero* para reflejarlos.

La *Organización Antidopaje* responsable deberá monitorizar los *Datos de la Localización/Paradero* del *Deportista* en busca de patrones de conducta que puedan indicar la existencia de un *Intento* de evadir la recogida de *Muestras* o socavar u obstaculizar de otro modo el *Proceso* de *Control del Dopaje*. Por ejemplo, si un *Deportista* está constantemente actualizando en el último minuto los *Datos sobre su Localización/Paradero* para cambiar la hora y/o localización durante su intervalo de 60 minutos, la *Organización Antidopaje* deberá estudiar si esto podría reflejar un intento concertado de socavar los intentos de localizarlo para la realización de un *Control*.

Dicho patrón de actualizaciones de último minuto deberá investigarse como una posible infracción de las normas antidopaje prevista en el Artículo 2.5 (*Manipulación o Intento de Manipulación* de cualquier parte del *Proceso de Control de Dopaje*) o 2.3 (Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*) del *Código*.

*[Comentario: La AMA ha desarrollado una aplicación para iPhone y Android que permite actualizar la información sobre localización/paradero basada en ADAMS. Se anima a las Organizaciones Antidopaje a promover su uso entre los Deportistas incluidos en un Grupo Registrado de Control a fin de poder mantener información exacta sobre su localización/paradero y simplificar el proceso para los Deportistas. Esta app está disponible en el sitio web de la AMA.]*

### **8.3.2 Puesta en común de *Datos de la Localización/Paradero***

La *Organización Antidopaje* deberá establecer un sistema que garantice que (i) la información sobre su localización/paradero proporcionada por un *Deportista* en su *Grupo Registrado de Control*

sea almacenada de forma segura; y (ii) puedan acceder a la información a) personas físicas autorizadas actuando en nombre de la *Organización Antidopaje* exclusivamente por necesidades de conocimiento; b) la *AMA*; y c) otras *Organizaciones Antidopaje* con jurisdicción para someter al *Deportista* a *Controles*.

Para satisfacer estos requisitos, la *Organización Antidopaje* deberá crear un sistema que:

- Cumpla lo establecido por el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.
- Incluya un mecanismo para registrar completamente y con exactitud, por medio de una pista de auditoría, cuándo introduce el *Deportista* (o su Representante) información en el sistema, bien al principio de un trimestre o como actualización en el transcurso del mismo.
- Tenga un formato electrónico que permita el acceso al mismo y la realización de búsquedas por parte de otras *Organizaciones Antidopaje* de forma remota y segura.

El sistema deberá también permitir el seguimiento de la información con fines de inteligencia. Por ejemplo, deberá permitir que la *Organización Antidopaje* responsable determine rápida y eficientemente la frecuencia con la que un *Deportista* está realizando actualizaciones en los Datos sobre su Localización/Paradero.

La forma más sencilla de establecer este sistema es usar *ADAMS* y su aplicación móvil complementaria, que han sido diseñados específicamente para apoyar a las *Organizaciones Antidopaje* para que ejerzan sus responsabilidades (incluidas las relativas a localización/paradero de los *Deportistas*) conforme a lo previsto en el *Código*.

En aquellos raros casos en que no pueda utilizarse *ADAMS* (por ejemplo, porque el acceso online no esté disponible de forma general para los *Deportistas* de un *Grupo Registrado de Control*), la *Organización Antidopaje* podrá permitir que sus *Deportistas* presenten los Datos sobre su Localización/Paradero por correo y/o fax u otro sistema aprobado.

Sin embargo, la *Organización Antidopaje* continuará siendo responsable de poner dicha información a disposición de otras *Organizaciones Antidopaje* con jurisdicción para someter a *Controles* a sus *Deportistas*, y por tanto tendrá que introducir la información de los Datos de la Localización/Paradero en una base de datos a la que dichas *Organizaciones Antidopaje* puedan acceder remotamente para realizar búsquedas.

### 8.3.3 Educación de los *Deportistas*

La *Organización Antidopaje* responsable (Custodio de la Información relativa a Localización/Paradero) deberá ofrecer educación a los *Deportistas* incluidos en sus grupos de *Deportistas* obligados a presentar información sobre su localización/paradero, incluido el *Grupo Registrado de Control*, para que comprendan a) los requisitos que deben satisfacer en relación con su localización/paradero; b) cómo funciona el sistema operado por la *Organización Antidopaje* responsable; y c) cómo pueden usar ese sistema para cumplir las obligaciones relativas a su localización/paradero que les han sido impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La obligación que tienen los *Deportistas* de presentar información sobre su localización/paradero y la necesidad de ofrecerles educación en relación con el uso del sistema constituyen elementos separados, sin que uno dependa del otro. Más específicamente, no constituye un argumento de defensa contra un supuesto Incumplimiento de la Localización/Paradero del Deportista aducir que el *Deportista* no recibió suficiente información sobre el uso del sistema de transmisión de datos sobre localización/paradero.



Esta educación incluirá uno o más de los siguientes elementos:

- Un paquete de iniciación compuesto por una guía de usuario de *ADAMS* (o aquel otro sistema que su utilice), una tarjeta con datos de contacto de emergencia y una tarjeta con consejos sobre la información relativa a localización/paradero.

*[Comentario: Esto deberá incluir detalles completos de las responsabilidades de los Deportistas y resumir claramente las Consecuencias aplicables en caso de Incumplimiento.]*

- Una oferta de iniciación cara a cara (sesión de educación) con personal formado, incluyendo una explicación de las obligaciones relativas a localización/paradero, una demostración del sistema *ADAMS* (u otro sistema aplicable) y orientación sobre problemas individuales relacionados con la localización/paradero (por ejemplo, la información que deberá proporcionarse en el caso de un deporte o persona particular).
- Un tutorial online disponible para todos los usuarios de *ADAMS*, con una demostración audiovisual paso a paso del sistema *ADAMS*.
- Una línea de teléfono exclusiva o servicio/sistema similar por el que personal con formación especial responda a preguntas dentro de un plazo temporal razonable.
- La aplicación para teléfonos móviles habilitada por la *AMA* para facilitar la actualización de los datos sobre localización/paradero.

En los días previos a la finalización del plazo trimestral para presentar la información, una *Organización Antidopaje* podrá enviar recordatorios (por ejemplo, por email, SMS o utilizando la función automática de “recordatorio” de *ADAMS*) a los *Deportistas* de su *Grupo Registrado de Control*, indicándoles que deben presentar los Datos sobre su Localización/Paradero para el trimestre siguiente antes de finalizado el correspondiente plazo. Sin embargo, una vez superado dicho plazo no se volverán a remitir recordatorios o advertencias.

Por el contrario, cualquier incumplimiento de la obligación de presentar adecuadamente los Datos de la Localización/Paradero antes de finalizado el plazo deberá ser tratado como un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero, y cualquier incumplimiento de la obligación de presentar los Datos de la Localización/Paradero tras haber recibido notificación del primer Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero deberá ser tratado como un segundo Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero aparente.

#### **8.3.4 Actualización de la información relativa a localización/paradero**

Si un cambio de las circunstancias provoca que los Datos de la Localización/Paradero de un *Deportista* dejan de ser exactos o completos, de tal manera que no sea posible ya para una *Organización Antidopaje* localizar al *Deportista* para la realización de un *Control* en un día determinado del trimestre correspondiente, el *Deportista* deberá actualizar dichos Datos de la Localización/Paradero para que la información recogida vuelva a ser exacta y completa, a riesgo de ser acusado de Control Fallido u otra infracción de las normas antidopaje.

El *Deportista* deberá actualizar los Datos sobre su Localización/Paradero cuando la información correspondiente haya quedado anticuada, no esperando hasta el último minuto para realizar dicha actualización salvo que sea inevitable.

En el caso de que el *Deportista* demore la actualización, la *Organización Antidopaje* responsable deberá estudiar la posibilidad de acusarle de haber cometido una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.3 (evitar una recogida de *Muestras*) y/o el Artículo 2.5 (*Manipulación o Intento de Manipulación*).

La *Organización Antidopaje* responsable debe asegurarse de que cualquier actualización se ponga sin demora a disposición de otras *Organizaciones Antidopaje* que utilicen los Datos de la Localización/Paradero del *Deportista* para localizar a éste para la realización de un *Control*, de manera que dichas *Organizaciones Antidopaje* puedan planificar sus *Controles* con exactitud y evitar así esfuerzos inútiles.

En caso de utilizarse *ADAMS*, las actualizaciones se podrán realizar online, por mensaje SMS (texto) y/o mediante la aplicación móvil de la *AMA*. En otros sistemas, las opciones podrían incluir también el uso de fax, email y/o mensajes de voz a un determinado número asignado para ello. En tales circunstancias, la *Organización Antidopaje* deberá asegurarse de que la información actualizada sea transmitida a la base de datos relativos a localización/paradero que haya sido hecho accesible a otras *Organizaciones Antidopaje*, de manera que dispongan de información actualizada a la hora de planificar sus *Controles*.

El sistema también permitirá que la *Organización Antidopaje* responsable identifique patrones de actualizaciones de última hora que habrán de ser investigados como posibles instancias de evitación de la recogida de *Muestras* prevista en el Artículo 2.3 y/o *Manipulación o Intento de Manipulación* del *Control del Dopaje* contemplada en el Artículo 2.5 del *Código*.

### **8.3.5 Consideraciones relativas a los deportes de equipo y los periodos *En Competición***

Un aspecto que merece consideración es si la información sobre la localización/paradero debe ser proporcionada por el *Deportista* o puede ser obtenida también de otras fuentes.

Por ejemplo, si la *Competición* y/o entrenamiento en un deporte se organiza y lleva a cabo de forma colectiva y no individual, implicando Actividades de Equipo, una Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* podrá decidir (a su entera discreción) que basta con recoger información sobre la localización/paradero del equipo del *Deportista* durante dichos periodos de Actividad de Equipo, sin que sea necesario que el *Deportista* proporcione otra información para los mencionados periodos.

Sin embargo, en periodos en que no haya Actividades de Equipo programadas o en que el *Deportista* no participe en Actividades de Equipo, podrá exigirse al *Deportista* que proporcione información más individualizada acerca de su localización/paradero a fin hacer posible la realización de Controles Sin Previo Aviso del *Deportista* durante dichos periodos.

*[Comentario: Esto puede incluir, por ejemplo, proporcionar una localización durante 60 minutos con fines de realización de controles, sólo aplicable durante periodos de lesiones, fuera de temporada, vacaciones, etc., en que el deportista no participe ya en Actividades de Equipo.]*

Como única excepción al Artículo 1.3.2 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, en el caso (y sólo en este caso) de que haya fechas, en el trimestre correspondiente, en que el *Deportista* tenga programado competir en un *Evento* (excluido cualquier *Evento* organizado por una *Organización Responsable de Grandes Eventos*), y la *Organización Antidopaje* que incluyó al *Deportista* en su *Grupo Registrado de Control* considere que dispone de suficiente información de otras fuentes para localizar al *Deportista* para la realización de un *Control* en dichas fechas, dicha *Organización Antidopaje* podrá renunciar a aplicar el requisito previsto en el Artículo 1.3.2 del Estándar Internacional para Controles e

Investigaciones que obliga a especificar un intervalo de 60 minutos, en relación con dichas fechas (“Fechas En Competición”).

En el caso de que tanto la Federación Internacional como la *Organización Nacional Antidopaje* incluyan al *Deportista* en su *Grupo Registrado de Control*, prevalecerá la decisión de la Federación Internacional de renunciar a la aplicación del requisito relativo a las Fechas En Competición.

En el caso de que se haya renunciado a la aplicación del intervalo de 60 minutos en relación con Fechas En Competición y el *Deportista* haya especificado en los Datos sobre su Localización/Paradero una serie de fechas en que prevé estar *En Competición* (y en consecuencia no haya especificado un intervalo de 60 minutos para dichas fechas), si es posteriormente eliminado de la *Competición* antes de que finalicen dichas fechas, de manera que las fechas restantes ya no sean Fechas En Competición, el *Deportista* deberá actualizar los Datos sobre su Localización/Paradero a fin de proporcionar toda la información necesaria para dichas fechas, incluido el intervalo de 60 minutos previsto en el Artículo I.3.2.

## 9.0 Operaciones de *Control del Dopaje* eficaces

Los *Controles* son más eficaces si se establece una coordinación con otras *Organizaciones Antidopajes* relevantes a fin de garantizar que no se produzcan *Controles* innecesarios que socavarían el principio de la eficiente asignación de recursos. Con este fin, se anima a todas las *Organizaciones Antidopaje* a utilizar ADAMS para evaluar los *Controles* planificados (para los que se han otorgado permisos) y completados por otras *Organizaciones Antidopaje*. Se anima a todas las *Organizaciones Antidopaje* a desarrollar relaciones con aquellas otras *Organizaciones Antidopaje* con las que exista un interés común respecto a muchos *Deportistas* a fin de conseguir que exista un diálogo permanente que permita fomentar la cooperación y la coordinación.

### 9.1 Objetivo

Siempre que existan las relaciones y acuerdos adecuados, las *Organizaciones Antidopaje* deben intentar establecer relaciones de trabajo que permitan la puesta en común de datos sobre localización/paradero de los *Deportistas* e inteligencia/información. La planificación de *Controles* deberá tomar en consideración los planes de otras *Organizaciones Antidopaje* (en lo que se refiere a sincronización, frecuencia, tipo de *controles* y localización), y en aquellos caso en que sea probable la realización de un gran número de *Controles* a una sola persona, se recomienda la suscripción de acuerdos recíprocos y la puesta en común de planes de *Controles* completos.

### 9.2 Implementación óptima de los *Controles*

Al planificar un control basándose en los Datos de la Localización/Paradero de un *Deportista* (pertenzca a un *Grupo Registrado de Control* o no), la *Organización Antidopaje* debe decidir qué estrategia de *Controles* será la más eficaz para evitar y detectar las trampas. En este sentido, conviene tener en cuenta la orientación ofrecida en el comentario al Artículo I.4.1 del Estándar Internacional para *Controles* e Investigaciones en relación con los *Controles* realizados dentro y fuera del intervalo de 60 minutos.

En particular, la *Organización Antidopaje* debe tener en cuenta que el intervalo de 60 minutos no es una ventana ni un periodo designado “por defecto” para la realización de *Controles*, sino que tiene por objeto ayudar a la *Organización Antidopaje* a localizar al *Deportista* para someterlo a un *Control* en cualquier momento.

Los Datos de la Localización/Paradero indicarán a la *Organización Antidopaje* dónde residirá el *Deportista* (es decir, dónde pernoctará) un día concreto, dónde y cuándo realizará sus actividades habituales ese día y el lugar exacto en que estará durante el intervalo de 60 minutos.

Tomando esta información en conjunto, la *Organización Antidopaje* deberá ser capaz de planificar una misión que tenga por objeto obtener una *Muestra* del *Deportista* fuera del intervalo de 60 minutos, pero con la garantía de poder obtener una *Muestra* dentro del intervalo de 60 minutos si el *Deportista* no puede ser localizado en otro lugar fuera de dicho intervalo.

En circunstancias ordinarias, es improbable que sea necesario realizar *Controles* a los *Deportistas* fuera del horario comprendido entre las 6:00 y las 23:00 horas. Sin embargo, se reconoce que puede haber excepciones, y la norma básica sigue siendo que el *Deportista* debe estar dispuesto a someterse a *Controles* a cualquier hora en que sea requerido. Dicho esto, la *Organización Antidopaje* debe tener motivo suficiente (inteligencia) para realizar *Controles* en la franja horaria nocturna, con la excepción de aquellos *Deportistas* que hayan designado las 5:00 horas como su intervalo de 60 minutos.

La *Organización Antidopaje* deberá asegurarse de que se comuniquen instrucciones claras que reflejen con exactitud su estrategia de *Controles* al Oficial de Control del Dopaje que va a intentar realizar el control. También deberá asegurarse de que se ofrece al Oficial de Control del Dopaje la información más actualizada proporcionada por el *Deportista* sobre su localización/paradero en el día o días en que están planificados los *Controles*.

Esto significa comprobar (o instar al Oficial de Control del Dopaje a que compruebe), tan cerca del inicio de la misión como sea razonablemente posible, si el *Deportista* ha presentado una actualización de los Datos sobre su Localización/Paradero más recientes para el día o días en cuestión.

El Oficial de Control del Dopaje con instrucciones para llevar a cabo la misión de realización de los *Controles* deberá incluir los siguientes elementos como parte de su preparación:

- El Oficial de Control del Dopaje deberá asegurarse de que conoce dónde se encuentra el lugar especificado, cómo va a llegar hasta allí y aproximadamente cuánto tiempo va a tardar en hacerlo.
- Si se trata de un lugar público, por ejemplo, un complejo multideportivo, el Oficial de Control del Dopaje deberá familiarizarse previamente con el plano del complejo.
- El Oficial de Control del Dopaje deberá asegurarse asimismo de que conoce el aspecto del *Deportista*, de manera que pueda identificarlo cuando llegue al lugar especificado. Las *Organizaciones Antidopaje* deberán intentar poner fotografías de los *Deportistas* a disposición de su Oficial de Control del Dopaje con este fin.

### 9.2.1 Intento razonable de realización de *Controles*

Un intento infructuoso de realizar un control a un *Deportista* no equivaldrá a un Control Fallido salvo que la *Organización Antidopaje* en cuyo nombre se ha intentado realizar el control pueda demostrar a satisfacción del tribunal de expertos (entre otras cosas) que el Oficial de Control del Dopaje realizó un intento razonable de localizar al *Deportista* para la realización de un *Control* durante el intervalo de 60 minutos especificado para el día en cuestión en los Datos de la Localización/Paradero del *Deportista*.

No es posible determinar por adelantado qué constituye un intento razonable de localizar a un *Deportista* para someterlo a un *Control* durante el intervalo de 60 minutos, puesto que dependerá necesariamente de las circunstancias concretas del caso en cuestión, y en particular de la naturaleza del lugar elegido por el *Deportista* para dicho intervalo.

La única pauta verdaderamente universal es que el Oficial de Control del Dopaje deberá usar su sentido común y preguntarse: “A la vista de la naturaleza del lugar especificado por el *Deportista*, ¿qué debo hacer para asegurarme de que, si el *Deportista* está presente, sepa que ha llegado un Oficial de Control del Dopaje para recoger una *Muestra* suya?”

En este contexto, el Oficial de Control del Dopaje deberá tener presente la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, que el *Deportista* tenga noticia previa del *Control*, de manera que pueda tener una oportunidad de *Manipulación*, *evasión* u otra conducta indebida.

En determinadas circunstancias, cierta noticia previa puede ser simplemente inevitable. Por ejemplo, es posible que un *Deportista* resida o entrene en un lugar en el que el acceso se encuentra controlado por personal de seguridad que no permitirá el acceso de nadie sin hablar primero con el *Deportista* o (por ejemplo) un directivo del equipo.

Esto no es en sí mismo inadecuado ni sospechoso, pero el Oficial de Control del Dopaje deberá estar especialmente vigilante en estos casos respecto a cualquier circunstancia que pueda resultar sospechosa (como una gran demora entre el momento en que el guardia de seguridad contacta con el *Deportista* o directivo del equipo y el momento en que el Oficial de Control del Dopaje tiene acceso al *Deportista*). En este caso, el Oficial de Control del Dopaje deberá informar plenamente de dichas circunstancias sospechosas y considerar la posibilidad de exigir al *Deportista* que entregue una segunda *Muestra*.

No es necesario que el Oficial de Control del Dopaje esté presente en el lugar especificado desde el principio del intervalo de 60 minutos para que el intento sea razonable. Sin embargo, una vez que llegue al lugar deberá permanecer allí durante el tiempo restante del intervalo de 60 minutos,<sup>2</sup> y deberá asegurarse de que permite suficiente tiempo para que se realice un intento razonable de localizar al *Deportista* durante el tiempo restante.

Por ejemplo, si la localización especificada es un centro de deportes y el *Deportista* ha manifestado que estará en el gimnasio, la piscina o el vestuario, es posible que el *Deportista* tenga que comprobar estos tres lugares, y por tanto probablemente se necesitará más tiempo para realizar un intento adecuado que si el lugar especificado es la casa del *Deportista*.

*[Comentario: El Oficial de Control del Dopaje deberá permanecer en el lugar especificado durante el resto del intervalo de 60 minutos aun cuando reciba información aparentemente fiable de que el *Deportista* no estará allí durante dicho intervalo (por ejemplo, porque está fuera del país). Esto es para evitar cualquier argumento posterior de que la información recibida era incorrecta y de que el *Deportista* llegó al lugar cuando el Oficial de Control del Dopaje ya se había marchado.]*

Si la localización especificada es la casa u otro lugar de residencia del *Deportista*, el Oficial de Control del Dopaje deberá llamar al timbre de entrada y golpear en la puerta en cuanto llegue. Si el *Deportista* no contesta, el Oficial de Control del Dopaje podrá telefonar al *Deportista* para comunicarle su intento en los cinco últimos minutos del intervalo de 60 minutos. Sin embargo, dicha llamada no es obligatoria ni será usada para invitar al *Deportista* al *Control*, sino potencialmente para corroborar que el *Deportista* no está presente.

*[Comentario: Si el *Deportista* simplemente especifica el centro deportivo, y el número de*

*localizaciones potenciales dentro del centro deportivo hace difícil que el Oficial de Control del Dopaje encuentre al Deportista dentro del intervalo de 60 minutos, el Deportista corre el riesgo de ser acusado de Control Fallido.]*

Lo preferible es que el Oficial de Control del Dopaje espere en algún sitio cercano (por ejemplo, su coche) desde el que pueda observar la entrada (principal) a la residencia. Entonces deberá volver a llamar a la puerta/timbre unos minutos después (por ejemplo, 15 minutos) y seguir haciéndolo así periódicamente hasta el final de los 60 minutos. En ese momento, realizará un último intento antes de abandonar el lugar y elaborar un Informe de Intento Fallido.

En el caso de que se comunique al Oficial de Control del Dopaje que el Deportista no está presente en un lugar específico pero puede ser encontrado en un lugar alternativo situado a corta distancia, el Oficial de Control del Dopaje deberá registrar esta información (incluido el nombre, número y relación con el Deportista de la persona que proporciona la información), pero no abandonará el lugar específico para intentar encontrar el Deportista por si éste está intentando regresar al mismo y el Oficial de Control del Dopaje no se encuentra con él por motivo del tránsito.

En lugar de ello, el Oficial de Control del Dopaje deberá permanecer en el lugar específico durante el resto del intervalo de 60 minutos. Posteriormente, podrá ir al lugar alternativo (si así se lo indica la Organización Antidopaje) para ver si el Deportista se encuentra allí para la realización de un Control. Sin embargo, aunque sea localizado para la realización de un Control en el lugar alternativo y se recoja una Muestra, el Deportista seguirá siendo responsable de haber incurrido en un Control Fallido y el Oficial de Control del Dopaje deberá entregar un Informe de Intento Fallido a la Organización Antidopaje.

Si el lugar especificado para el intervalo de 60 minutos es un complejo deportivo, es responsabilidad del Deportista especificar en qué parte del complejo podrá ser localizado. En el caso de que el Deportista especifique una hora durante la cual sabe que podría estar en uno de varios lugares dentro del lugar especificado (por ejemplo, el gimnasio, la sala de tratamiento o el vestuario), deberá indicar cada uno de ellos en los Datos sobre su Localización/Paradero, y el Oficial de Control del Dopaje deberá visitar, uno tras otro, cada uno de los lugares indicados.

En estas circunstancias, el Deportista se arriesga a que el Oficial de Control del Dopaje no se encuentre con él por motivo del tránsito, en cuyo caso éste deberá presentar un Informe de Intento Fallido y podrá declararse un Control Fallido contra el Deportista.

En el caso de que el Deportista sólo especifique el complejo deportivo en el que se hallará durante el intervalo de 60 minutos pero no en qué parte del complejo estará, el Oficial de Control del Dopaje deberá realizar un intento razonable de comprobar cada uno de los lugares en que el Deportista pudiera hallarse dentro del complejo, pero si, pese a dicho intento, no consigue encontrar al Deportista, deberá presentar un Informe de Intento Fallido y se declarará un Control Fallido contra el Deportista.

Si el lugar dispone de un sistema de megafonía, el Oficial de Control del Dopaje deberá considerar la posibilidad de solicitar que se comunique por el mismo al Deportista que se dirija a un punto de encuentro concreto, pero sin anunciar el motivo de la solicitud. Si fuera necesario, dicho anuncio podría repetirse en intervalos regulares durante el resto del intervalo de 60 minutos.

Independientemente de cuál sea el lugar especificado, puede ser adecuado que el Oficial de Control del Dopaje hable con las personas con las que se encuentre durante el intento para ver si pueden ayudarle a localizar al Deportista. En tal caso, el Oficial de Control del Dopaje deberá intentar conseguir el nombre y cargo (por ejemplo, vecino, entrenador, recepcionista) de las personas con las que hable, para registrarlo (junto con los detalles relevantes de las conversaciones) en el Informe de Intento Fallido. El Oficial de Control del Dopaje no deberá

identificar el objeto de su visita, salvo que sea necesario por motivos de seguridad.

El Oficial de Control del Dopaje deberá anotar cualquier circunstancia relevante que observe durante su intento de someter al *Deportista* a un control.

Por ejemplo, si el intento es realizado en casa del *Deportista* y nadie responde a la puerta, el Oficial de Control del Dopaje deberá anotar si hay luces encendidas en la casa o si observa cualquier movimiento en la misma. Si hay un automóvil en la entrada, podría anotar la marca, color y número de matrícula, y comprobar si el capó del motor está caliente, lo cual indicaría que el vehículo ha sido utilizado recientemente. Corresponde al Oficial de Control del Dopaje recoger aquella inteligencia antidopaje que considere útil para la *Organización Antidopaje*. Esta información deberá incluirse en el Informe de Intento Fallido.

Si el Oficial de Control del Dopaje localiza al *Deportista* y es capaz de recoger una *Muestra* suya pero tiene sospechas de posible *Manipulación*, podrá solicitar al *Deportista* que entregue una segunda *Muestra* (y nuevas *Muestras* si fuera necesario) tras la primera. Un ejemplo podría ser aquella circunstancia en que parece que el *Deportista*, pese a conocer la presencia del Oficial de Control del Dopaje en el lugar especificado pronto durante la hora correspondiente, no se pone a su disposición para la realización del *Control* hasta los últimos minutos de la hora.

En el caso de que el Oficial de Control del Dopaje no pueda localizar al *Deportista* durante el intervalo de 60 minutos, deberá elaborar y presentar un Informe de Control Fallido a la *Organización Antidopaje* que ordenó la misión tan pronto como sea posible, y en cualquier caso antes de transcurridos tres días laborables desde el intento.

En el Informe de Control Fallido, el Oficial de Control del Dopaje deberá ofrecer una relación detallada de lo que hizo exactamente durante el intervalo de 60 minutos para intentar encontrar al *Deportista*. Por ejemplo, si el intento tuvo lugar en la casa del *Deportista*, el Oficial de Control del Dopaje deberá anotar cuántas veces llamó a la puerta, dónde esperó entre un intento y otro, etc. El Oficial de Control del Dopaje deberá especificar exactamente adónde fue, durante cuánto tiempo estuvo allí, qué hizo, con quién habló acerca del posible paradero del *Deportista* (aportando nombres de las personas correspondientes) y qué se dijo.

### 9.3 Controles inteligentes

Todas las *Organizaciones Antidopaje* responsables de la realización de *Controles* deberán procurar implementar medidas que aseguren que, siempre que sea posible, los *Controles* se planifiquen y lleven a cabo de acuerdo con los principios de los *Controles* inteligentes.

Los *Controles* inteligentes exigen que el Plan de Distribución de Controles y las pruebas que lo componen se realicen de acuerdo con un riesgo razonable conocido o potencial del *Deportista* y se planifiquen para el momento en que se considere (según el tipo de riesgo) que el control y el tipo de control elegido (por ejemplo, sangre, orina, perfil, AEE, etc.) serán más eficaces para la disuasión o detección.

En su nivel más básico, por “inteligencia” en los *Controles* se considera cualquier cosa que contribuya a la planificación y realización de los mismos de manera que (i) se aumente su probable eficacia frente a la exclusiva Selección Aleatoria de *Deportistas*, y (ii) se realicen aleatoriamente durante el calendario de competiciones o entrenamientos del *Deportista*.

Los *Controles* inteligentes pueden abarcar desde el uso de simples indicadores de la existencia de riesgos, como conductas sospechosas en el *Control del Dopaje* o “soplos” creíbles, al uso de inteligencia analítica que indica que un *Deportista* puede haber intentado deliberadamente

manipular un *Pasaporte Biológico del Deportista*. Siempre que sea posible, los *Controles* inteligentes sustituirán a los realizados mediante Selección Aleatoria de los *Deportistas*.

El uso de *Controles* inteligentes en relación con un *Deportista* específico no puede considerarse en sí mismo como un indicador de que el *Deportista* se está o se ha estado dopando. Sin embargo, una *Organización Antidopaje* será libre de usar cualquier dato que ayude potencialmente a aumentar la eficacia de un *Control* como parte de su estrategia de distribución de los *Controles*.

### 9.3.1 Recogida de inteligencia durante la toma de *Muestras*

Se debe recordar y animar a los Oficiales de Control del Dopaje en intervalos regulares a que estén atentos a cualquier potencial información que puedan obtener al realizar una Sesión de Recogida de Muestras, por ejemplo, a través de la conducta o aspecto de un *Deportista*, los comentarios realizados durante el *Control*, las actividades sospechosas del *Deportista* y el *Personal de Apoyo al Deportista*, los datos relativos a actividades de entrenamiento, etc.

Dicha información deberá ser claramente documentada por el Oficial de Control del Dopaje y comunicada a la *Organización Antidopaje* mediante un Informe Complementario adjunto al formulario de Control del Dopaje, un email o llamada telefónica, etc. Algo que en apariencia puede no ser particularmente notable o significativo para el Oficial de Control del Dopaje puede convertirse en información muy valiosa si se añade a otra inteligencia ya en poder de la *Organización Antidopaje*.

### 9.3.2 Información recogida por el Personal de Recogida de Muestras

La *Organización Antidopaje* deberá informar a su Oficial de Control del Dopaje de cualquier cosa que pueda observarse en un *Control Antidopaje* que pudiera ser considerada potencialmente útil para que la *Organización Antidopaje* elabore un plan de *Controles* más inteligente.

Esto supondrá principalmente identificar conductas sospechosas de los *Deportistas* y el *Personal de Apoyo a los Deportistas*, pero puede incluir las pistas visuales que el Oficial de Control del Dopaje pueda recoger como parte de sus operaciones. La *Organización Antidopaje* implementará un medio para que el Oficial de Control del Dopaje registre dicha información y se la comunique confidencialmente.

Esto puede incluir, entre otras cosas:

- La sobrehidratación durante los *Controles* de orina, particularmente tras haber solicitado el Oficial de Control del Dopaje que se evite dicha sobrehidratación.
- La negativa a descansar o permanecer inmóvil durante el periodo requerido con anterioridad a un análisis de sangre.
- Cualquier *Intento* de evitar que el Oficial de Control del Dopaje observe claramente la toma de la *Muestra* mientras está en el cuarto de baño, lo cual puede incluir la reticencia a despojarse adecuadamente de ropa o el hecho de que el *Deportista* se posicione de una forma que obstruya la visión del Oficial de Control del Dopaje.
- El consumo de pastillas y/o medicación por parte del *Deportista* en cualquier momento entre la finalización del entrenamiento o *Competición* y el inicio de la Sesión de Recogida de Muestras.
- El retraso deliberado, por parte del *Deportista*, del inicio de la Sesión de Recogida de



Muestras sin ninguna justificación.

- El inusual/inadecuado equipo médico que lleva consigo el médico del *Deportista* o un médico del equipo.
- La observación de equipos médicos desechados en vestuarios (por ejemplo, agujas).
- Información acerca de los *Deportistas* que pueden haber abandonado el lugar tras ser alertados de la presencia de personal de Recogida de Muestras.
- El hecho de que un *Deportista* intente distraer o evitar que un Chaperón realice sus funciones.
- No seguir las instrucciones de limpiarse las manos antes de la provisión de la *Muestra*.
- La existencia de hematomas sospechosos de indicar posibles inyecciones/transfusiones.
- La presencia de *Personal de Apoyo al Deportista* disruptivo durante la Sesión de Recogida de Muestras.

### 9.3.3 Datos recogidos por las **Organizaciones Antidopaje**

Las *Organizaciones Antidopaje* también habrán de revisar y monitorizar datos recogidos en los *Controles del Dopaje* que puedan ayudar a identificar patrones en los registros de *Control del Dopaje* del *Deportista* que no hayan sido identificados por un Oficial de Control del Dopaje. Esto puede incluir:

- La provisión repetida de primeras *Muestras* que no satisfacen la Gravedad Específica Adecuada para Análisis o la provisión constante de no más del volumen mínimo requerido frente al Volumen Adecuado de Orina para Análisis.
- La ausencia repetida de respuesta a los intentos de notificación de un Oficial de Control del Dopaje hasta los minutos finales de la ventana de una hora del *Deportista*.
- El retraso repetido entre los intentos iniciales de notificación y la notificación “en persona”.
- Conducta persistente y/o repetida por parte del mismo *Deportista/Personal de Apoyo al Deportista* durante la recogida de *Muestras* que pudiera indicar la intención de obstruir o subvertir el Proceso de *Control del Dopaje*. Esto podría incluir factores como pequeñas obstrucciones al Oficial de Control del Dopaje/Chaperones, o el simple Incumplimiento repetido de solicitudes razonables del Oficial de Control del Dopaje de ayudar con el Proceso de *Control del Dopaje*.
- Conducta persistente y/o repetida por parte del mismo equipo, jugador o personal de apoyo al equipo durante la recogida de *Muestras* que pudiera indicar la intención de obstruir o subvertir el Proceso de *Control del Dopaje*.
- Información creíble recibida de un “línea de denuncia” u otro canal de comunicación legítimo.

### 9.3.4 **Controles Dirigidos**

La *Organización Antidopaje* utilizará los *Controles Dirigidos* como medio principal de selección de

los *Deportistas* siempre que existan datos para lograr que estos *Controles* sean más eficaces que la Selección Aleatoria. Los *Controles Dirigidos* deberán adaptarse específicamente al *Deportista* en cuestión en lo que se refiere al tipo y momento de realización de las pruebas, y podrá incluir cualquiera de los elementos siguientes:

- *Controles* dirigidos de un *Deportista* individual con un tipo específico de análisis.
- *Controles* dirigidos a un grupo de *Deportistas* o un equipo (cuando los datos indiquen que el riesgo puede residir dentro de un grupo pero no se ha identificado ningún *Deportista* específico).
- *Controles* dirigidos a *Deportistas* lesionados en periodos en que el *Uso de Sustancias Prohibidas* podría acelerar potencialmente la recuperación.
- En deportes de equipo, si éste está compuesto por un gran número de jugadores, o si no existen datos inteligentes sobre ningún jugador en concreto, la selección aleatoria a partir de un grupo más pequeño de *Deportistas* podría ayudar a aumentar la probabilidad de asegurarse de que los jugadores de élite han sido sometidos a controles, por ejemplo, seleccionado un grupo más pequeño de primeros jugadores del equipo entre los que realizar la Selección Aleatoria.
- El uso de *Controles* específicos como AEE/IRMS/Hormona del Crecimiento/HBOC, etc., de acuerdo con los datos inteligentes de que se disponga sobre el *Deportista*.
- La inclusión de un *Deportista* en un programa de perfil biológico en el que la inteligencia/datos inteligentes de los que se dispone indiquen que dicho programa podría incrementar las posibilidades de detectar el dopaje.

Siempre hay que tener especial cuidado si la *Organización Antidopaje* tiene un gran grupo de *Deportistas* a los que cubrir con su Plan de Distribución de Controles y no existe un conocimiento o pruebas evidentes de qué elementos del grupo pueden presentar mayor riesgo de dopaje. Es posible que se necesite realizar algún tipo de Selección Aleatoria (estructurada) dentro de un grupo en el que existen pocos datos para la realización de *Controles* inteligentes, a fin de garantizar que todos los grupos tengan la posibilidad de ser sometidos a controles (una combinación de *Controles Dirigidos* y aleatorios).

### 9.3.5 Elección del momento oportuno para realizar los *Controles*

La *Organización Antidopaje* debe intentar elegir el momento oportuno para realizar sus *Controles*, utilizando toda la inteligencia y datos de los que disponga para potenciar su efecto disuasorio y mejorar las oportunidades de detección, en función del tipo de infracción de las normas antidopaje que el *Deportista* o grupo de *Deportistas* se consideren en riesgo de cometer.

Esto puede incluir:

- Hacer coincidir los *Controles* con pautas conocidas/habituales de *Administración* y también con los patrones de excreción conocidos de una sustancia que el *Deportista* podría estar utilizando.
- Realizar los *Controles* en los momentos más imprevistos para el *Deportista* y en aquellos en que tendrá, en caso de doparse, menos oportunidades de evitarlos, obstruirlos, retrasarlos o *Intentar* manipular la correspondiente *Muestra*.

- Realizar análisis del perfil biológico de acuerdo con los plazos previstos por la dirección científica de una Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista o Panel de Expertos.
- Repetir los *Controles* en un plazo corto, o focalizar los *Controles* en momentos en que, de acuerdo con los patrones anteriormente empleados, el *Deportista* menos espere ser sometido a un control.
- Aplicar un programa eficaz de *Controles* previos a *Eventos* en virtud del cual se someta a los *Deportistas* a *Controles* regulares durante un periodo de tiempo suficiente previo a la *Competición* a fin de detectar estrategias de dopaje que no serían detectadas solamente mediante *Controles En Competición* realizados en el *Evento*. Esto podría incluir el propio *Evento* de clasificación y el periodo anterior, cuando puede producirse un aumento de los incentivos para el dopaje.

Al realizar el mejor estudio posible del calendario de un *Deportista* y la posible imposición de *Controles del Dopaje*, al elegirse el momento de realización de los *Controles* solamente se deberá tomar en consideración si dicho momento es inconveniente para el *Deportista*, el equipo y su entorno/directivos si esto no tiene ningún impacto sobre la probable eficacia del control.

En todo el resto de circunstancias, elegir el momento más eficaz será el factor esencial, puesto que hacerlo de otro modo minimiza la eficacia de los *Controles* y, por tanto, no hace sin perjudicar a todos los *Deportistas*.

Para identificar el mejor momento para intentar someter a un *Deportista* a un *Control* detallado, toda la inteligencia de que se disponga respecto al *Deportista* deberá simultanearse con la información que se tenga sobre el tipo de sustancias que el *Deportista* podría estar utilizando, y los momentos en que más probabilidades haya de que esté tomando esta sustancia, por ejemplo, la probabilidad de *Uso* de los esteroides es mayor en los meses/semanas previos a un *Competición* que en los días previos.

*[Comentario: Las Organizaciones Antidopaje que pretendan realizar Controles a un Deportista por motivos fundamentados deberán estudiar los días de la semana, horas del día, etc., en que se realizarán los intentos a fin de garantizar la variedad y evitar la predictibilidad.]*

### 9.3.6 Inteligencia analítica

Se anima siempre a las *Organizaciones Antidopaje* a mantener un diálogo con los Laboratorios acreditados por la *AMA* y las Unidades de Gestión del Pasaporte del Deportista a fin de asegurarse de que sus planes parten de las últimas técnicas y estrategias científicas.

La inteligencia analítica puede adoptar cualquiera de las formas siguientes:

- Datos analíticos de Laboratorio que pueden no revelar un *Resultado Analítico Adverso* pero que pueden generar sospechas suficientes de la existencia de dopaje.
- Un perfil biológico sospechoso, como resultados atípicos que exigen nuevas investigaciones.
- La presencia de alcohol o medicación que puede influir en un perfil biológico, o afectar a la capacidad de un Laboratorio para realizar un análisis claro.
- La identificación de *Marcadores* biológicos en una *Muestra* que son compatibles con el

dopaje, pero que no pueden ser determinados claramente por un Laboratorio mediante los métodos analíticos actuales.

- La identificación de plastificantes en una *Muestra*.

Los Laboratorios acreditados por la *AMA* tienen abundante información, por ejemplo, sobre sustancias que, pese a no alcanzar umbrales que exijan su comunicación, son detectables en la *Muestra* de un *Deportista*, sustancias que pueden ser objeto de análisis pero no lo son rutinariamente (por ejemplo, los plastificantes).

A fin de aprovechar toda la pericia de los Laboratorios acreditados por la *AMA*, las *Organizaciones Antidopaje* deben establecer comunicaciones permanentes para que estos servicios “de valor añadido” puedan mejorar la inteligencia de la planificación cotidiana de *Controles*.

### 9.3.7 Optimización de los recursos disponibles

Además de maximizar la eficacia de los propios *Controles*, las *Organizaciones Antidopaje* pueden estudiar medios para maximizar la rentabilidad del gasto que realizan, liberando así recursos económicos que pueden emplear de forma óptima, por ejemplo, en aumentar los *Controles*, realizar *Análisis* especiales, ampliar el programa del *Pasaporte Biológico del Deportista* o quizá aumentar el nivel educativo de los *Deportistas*. ¿Cómo puede una *Organización Antidopaje* obtener un ahorro potencial en sus operaciones antidopaje sin poner en peligro la calidad y eficacia de su programa?

He aquí algunas sugerencias:

- Las *Organizaciones Antidopaje* habrán de considerar la posibilidad de crear misiones combinadas con otras *Organizaciones Antidopaje* para tener acceso a *Deportistas* de diversas nacionalidades que entrenan juntos, especialmente si lo hacen en lugares remotos para llegar hasta los cuales los gastos de viaje pueden ser excesivos (a fin de compartir personal y costes de mensajería).
- Las *Organizaciones Antidopaje* deberán evaluar los precios de los Laboratorios (disponibles en *ADAMS*) **combinados** con los costes de mensajería para obtener un posible ahorro en el uso de un Laboratorio que no es necesariamente el más cercano.
- La formación de flebotomistas para que actúen como Oficiales de Control del Dopaje.
- Se anima a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* a suscribir acuerdos con otras *Organizaciones Antidopaje* (para la realización de *Controles* a deportistas extranjeros en nombre de *Organizaciones Nacionales Antidopaje* también extranjeras a cambio de servicios recíprocos).
- Las *Organizaciones Antidopaje* deberán evaluar los costes de contratación de Oficiales de Control del Dopaje a tiempo completo para que estén “de guardia”, en lugar de Oficiales de Control del Dopaje voluntarios que realizan su función a tiempo parcial y por tanto tienen una disponibilidad limitada y pueden no estar disponibles en los momentos más eficaces para la realización de *Controles*.
- El uso de las plantillas gratuitas aprobadas disponibles en las Directrices aplicables en materia de gestión de los resultados, audiencias y decisiones de la *AMA*, con el fin de minimizar costes legales evitables.

- Considerar la adopción de un *Control del Dopaje* sin papeles (para aprovechar el ahorro a largo plazo en impresión y envíos).
- Minimizar la recogida de *Muestras* diluidas (y los correspondientes costes de los equipos) a través de la educación de *Personal de Control del Dopaje* en lo relativo a la hidratación adecuada.

## 10.0 Información sobre el *Control del Dopaje*

El *Código* exige que todas las *Organizaciones Antidopaje* publiquen, con una periodicidad anual al menos, un informe estadístico general de sus actividades de *Control del Dopaje*. *ADAMS* es el medio más lógico y eficiente de responder a esta exigencia, puesto que la entrada diaria de datos garantizará que los informes se generen de forma automatizada. Las presentes *Directrices* constituyen una oportunidad para promover la estandarización de la forma de transmitir dicha información a fin de mejorar la transparencia de los programas de las *Organizaciones Antidopaje*.

### 10.1 Información pública de datos relativos al *Control del Dopaje*

La percepción de la calidad o solidez de los programa de *Control del Dopaje* se basa con frecuencia en el número de *Controles* realizados; pero esta perspectiva es errónea. Al hacerse público el número de *Controles* o promoverse este número como medida de la fortaleza de un programa, el foco para las *Organizaciones Antidopaje* pasa a ser la adhesión a estas cifras. Pero el foco que existe actualmente sobre la cantidad de *Controles* realizados o *Muestras* recogidas deberá redirigirse hacia la calidad, en garantizar que los riesgos se han evaluado adecuadamente y que los *Controles* y *Análisis* se han aplicado inteligentemente.

Con este fin, la comunicación pública del *Control del Dopaje* habrá de adoptar un enfoque más armonizado respecto a la “contabilidad” de las cifras relativas a *Controles*. En la actualidad, la forma en que muchas *Organizaciones Antidopaje* comunican el número de *Controles* realizados es contradictoria. Algunas cuentan el número de *Tipos de Muestras* (es decir, *Orina* y *Sangre*) recogidas, lo cual significa que un único *Control* de *Orina* y *Sangre* de un solo *Deportista* durante la misma sesión de recogida se consideraría como dos *Controles*. Otras *Organizaciones Antidopaje* incluyen los *Controles del Pasaporte Biológico del Deportista* en sus cifras como *Controles* adicionales, lo cual supondría la realización de tres *Controles*.

Otras *Organizaciones Antidopaje* también incluyen las *Muestras* diluidas en sus comunicaciones al público, y añaden aquellas *Muestras* que fueron *Analizadas* en busca de *Sustancias y Métodos* no Rutinarios (como AEE e IRMS), lo cual genera la falsa impresión de que el número de *Controles* es superior al realmente realizado. Por tanto, si no se estandarizan las prácticas de comunicación, resulta difícil comparar y evaluar el tamaño y alcance de los diversos programas *Antidopaje*, minando así la tarea de comunicación del trabajo *Antidopaje* de una forma clara y fácil de entender tanto para las *Organizaciones Antidopaje* como para el público.

Por tanto, las presentes *Directrices* recomiendan que, en cumplimiento del Artículo 14.4 del *Código*, relativo a la publicación de las actividades de *Control del Dopaje*, dichos informes anuales incluyan al menos los datos siguientes:

- El número total de *Controles*, según se definen en estas *Directrices*, es decir, el número de *Sesiones de Recogida de Muestras* que se han realizado a un *Deportista* individual (con fines de análisis directo).

[Comentario: Esto significa, por ejemplo, que una Sesión de Recogida de Muestras en la que se hayan recogido una Muestra de orina y dos Muestras de sangre y analizado las mismas en busca de GH y AEE contarán como un único Control. Las Muestras del Pasaporte Biológico del Deportista recogidas por sí solas sin análisis “tradicionales” no se consideran Controles.]

- El número de *Deportistas* a los que se realizaron los *Controles* mencionados. Por ejemplo, cuántos *Deportistas* fueron sometidos a un *Control* y cuántos a dos, tres, etc.
- El número total de *Muestras* recogidas, con una explicación de cuántas de estas *Muestras* fueron diluidas (del mismo *Deportista*), y cuántas de estas *Muestras* diluidas fueron *Analizadas*.
- El número de *Controles* realizados y *Muestras* recogidas tanto *En Competición* como *Fuera de Competición*.
- Un resumen detallado de todos los *Análisis* realizados en busca de sustancias no Rutinarias como AEE, GHRF, GH, HBOC, Insulinas y Transfusiones Homólogas.

ADAMS tiene plena capacidad para monitorizar estas cifras regularmente e informar de todas las *Muestras*, *Tipos de Análisis* y otros datos de los resultados de *Laboratorio*. Además, ofrece acceso a estos datos a la *Autoridad del Control* y la *AMA*. La publicación anual de los datos globales del *Control del Dopaje* realizada por la *AMA* en su sitio web resume esta información en detalle.

Sin embargo, se anima a las *Organizaciones Antidopaje* a publicar sus propios informes (de conformidad con el Artículo 14.4 del *Código*) con información adicional sobre la relación entre las *Muestras* y el número de *Controles* realizados (el número de *Deportistas*). Esto es particularmente importante para las *Organizaciones Antidopaje* que no usan ADAMS debido a que la *AMA* no está en posición de atribuir *Controles* individuales a *Deportistas* específicos sin que todos los *Formularios de Control del Dopaje* introducidos por todas las *Organizaciones Antidopaje* se correspondan con los resultados de *Laboratorio* disponibles, ofreciendo al hacerlo una relación completa y detallada de la actividad global de *Control del Dopaje*. Se insta a todas las *Organizaciones Antidopaje* a que publiquen los datos de los resultados de sus *Controles del Dopaje* (es decir, el número de Resultados Analíticos Adversos, las *Autorizaciones de Uso Terapéutico* aplicables, e información sobre posteriores infracciones de las normas antidopaje), de manera que los resultados del *Plan de Distribución de Controles* pueden examinarse para identificar áreas de riesgo que pueden orientar el siguiente ejercicio de *Planificación de Distribución de Controles* conforme a lo previsto en el Apartado 5. Dicha información también deberá ponerse a disposición de ADAMS para que exista una relación exhaustiva de las actividades de *Control del Dopaje*.

## 11. Definiciones

### 11.1 Términos definidos en el Código de 2015

**ADAMS:** El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la *AMA* en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

**Administración:** La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el *Uso o Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el *Uso* de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

**AMA:** La Agencia Mundial Antidopaje.

**Anulación:** Ver *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

**Código:** El Código Mundial Antidopaje.

**Comité Olímpico Nacional:** La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

**Competición:** Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

**Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje (“Consecuencias”):** La infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las *Consecuencias* siguientes: (a) *Anulación* significa la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento* concreto, con todas las *Consecuencias* resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) *Suspensión* significa que se prohíbe al *Deportista* o a otra *Persona* durante un periodo de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10.12.1; (c) *Suspensión Provisional* significa que se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en cualquier *Competición* o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el Artículo 8; (d) *Consecuencias económicas* significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) *Divulgación o Comunicación Pública* significa la difusión o distribución de información al público general o a *Personas* no incluidas en el *Personal* autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con el Artículo 14. En los *Deportes de Equipo*, los *Equipos* también podrán ser objeto de las *Consecuencias* previstas en el Artículo 11.

**Control:** Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la *Manipulación* de *Muestras* y su envío al laboratorio.

**Control del Dopaje:** Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las *AUT*, la gestión de resultados y las audiencias.

**Controles Dirigidos:** Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

**Deporte de Equipo:** Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una *Competición*.

**Deportista:** Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de “*Deportista*”. En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*, no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información, o no requerir la solicitud previa de *AUT*. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional, comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el Código (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el Código.

*[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo pero no exigir autorizaciones de uso terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Manipulación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Eventos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje.]*

**Deportista de Nivel Nacional:** *Deportistas* que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

**Deportista de Nivel Internacional:** *Deportistas* que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada *Federación Internacional* de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

*[Comentario: De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que empleará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por ranking, por participación en determinados Eventos Internacionales, etc. No obstante, debe publicar dichos criterios de forma*



*clara y concisa, de manera que los Deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como Deportistas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados Eventos Internacionales, la Federación Internacional debe publicar una lista de dichos Eventos.]*

**Divulgación pública o comunicación pública:** Ver “Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje”.

**En Competición:** Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del *Evento* en cuestión, “*En Competición*” significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una *Competición* en la que el *Deportista* tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha *Competición* y el proceso de recogida de *Muestras* relacionado con ella.

*[Comentario: Una Federación Internacional o la autoridad competente de un Evento puede establecer un periodo “En Competición” diferente del “Periodo del Evento.]*

**Estándar Internacional:** Norma adoptada por la AMA en apoyo del Código. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el *Estándar Internacional*. Entre los *Estándares Internacionales* se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicho *Estándar Internacional*.

**Evento:** Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

**Evento Internacional:** Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *Evento* o nombran a los delegados técnicos del mismo.

**Fuera de Competición:** Todo periodo que no sea *En Competición*.

**Grupo Registrado de Control:** Grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a la vez a *Controles* específicos *En Competición* y *Fuera de Competición* en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

**Intento:** Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer la infracción, si la *Persona* renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *Intento*.

**Lista de Prohibiciones:** La Lista que identifica las *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*.

**Manipulación:** Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

**Marcador:** Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológico(s) que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

**Método Prohibido:** Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

**Muestra:** Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.

[Comentario: En ocasiones se ha alegado que la recogida de Muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

**Organización Antidopaje:** Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en *Eventos* de los que son responsables, a la *AMA*, a las *Federaciones Internacionales* y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

**Organización Nacional Antidopaje:** La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

**Organizaciones Responsables de Grandes Eventos:** Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un *Evento* continental, regional o *Internacional*.

**Pasaporte Biológico del Deportista:** El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.

**Personal de Apoyo a los Deportistas:** Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *Persona* que trabaje con, trate o ayude a *Deportistas* que participen en o se preparen para *Competiciones* deportivas.

**Resultado Analítico Adverso:** Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

**Resultado Atípico:** Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por *AMA* que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

**Suspensión:** Ver más arriba *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

**Suspensión Provisional:** Ver *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*, más arriba.

**Sustancia Prohibida:** Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

**Uso:** La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

## 11.2 Términos definidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones

**Actividades de Equipo:** Actividades deportivas realizadas por *Deportistas* de forma colectiva como parte de un equipo (por ejemplo, los entrenamientos, viajes, sesiones tácticas) o realizadas bajo la supervisión del equipo (por ejemplo un tratamiento supervisado por el doctor del equipo).

**Autoridad del Control:** La organización que autorizó una Recogida de *Muestras* en particular, ya sea (1) una *Organización Antidopaje* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional u otro *Organizador de Grandes Eventos*, la *AMA*, una *Federación Internacional* o una *Organización Nacional Antidopaje*); o (2) otra organización que realice los *Controles* de acuerdo con la autoridad y de conformidad con las normas de la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, una *Federación Nacional* que sea miembro de una *Federación Internacional*).

**Chaperón:** Un oficial entrenado y autorizado por la *Autoridad de Recogida de Muestras* para realizar tareas específicas incluyéndose una o más de las siguientes (a elección de la *Autoridad de Recogida de Muestras*): notificar al *Deportista* seleccionado para la *Recogida de Muestras*; acompañar y observar al *Deportista* hasta su llegada al *Puesto de Control de Dopaje*; acompañar y/o observar a los *Deportistas* que se encuentran en el *Puesto de Control de Dopaje*; y/o servir de testigos y verificar el suministro de la *Muestra* en los casos en que su formación lo califique para hacerlo.

**Control Fallido:** Un incumplimiento por parte del *Deportista* del deber de estar disponible para los *Controles* en el lugar y el horario especificado en el intervalo de tiempo de 60 minutos identificado en su *Presentación de Información* sobre los datos de la *Localización/Paradero* para el día en cuestión, de acuerdo con el Artículo 1.4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

**Controles Sin Aviso Previo:** *Recogida de Muestras* que se realiza sin advertencia previa al *Deportista* y en la que el *Deportista* es acompañado continuamente desde el momento de su notificación hasta el suministro de la *Muestra*.

**Datos de la Localización/Paradero:** Información proporcionada por un *Deportista* incluido en un *Grupo Registrado de Control*, o en su nombre, que especifica la *localización/paradero* del *Deportista* durante el siguiente trimestre, de conformidad con el Artículo 1.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

**Fecha En Competición:** Tal como se define en el Artículo 1.3.3.

**Gravedad Específica Adecuada para Análisis:** Gravedad específica medida a 1.005 o más con un refractómetro, o 1.010 o más con tiras reactivas.

**Incumplimiento:** Término utilizado para describir las infracciones de las normas antidopaje previstas en los Artículos 2.3 y/o 2.5 del *Código*.

**Incumplimiento de la Localización/Paradero:** Un Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero o un Control Fallido.

**Incumplimiento del deber de proporcionar los datos de la Localización/Paradero:** Incumplimiento por parte del *Deportista* (o de un tercero a quien el *Deportista* le haya delegado la responsabilidad) de proporcionar los Datos de su Localización/Paradero precisa y completa que permita ubicar al *Deportista* para los *Controles* en los horarios y lugares indicados en los Datos de su Localización/Paradero, o de actualizar dichos Datos de su Localización/Paradero cuando resulte necesario a fin de garantizar que siga siendo precisa y completa de conformidad con el Artículo I.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

**Informe de Intento Fallido:** Un informe detallado sobre un intento fallido de recoger una *Muestra* de un *Deportista* incluido en un *Grupo Registrado de Control*, que especifica la fecha del intento, el lugar visitado, los horarios exactos de llegada y partida del lugar, los pasos tomados en el lugar para intentar encontrar al *Deportista* (incluidos los detalles sobre los contactos realizados con terceros) y cualquier otro detalle relevante sobre el intento.

**Personal de Recogida de Muestras:** Término colectivo que se utiliza para describir a los oficiales calificados autorizados por la Autoridad de Recogida de Muestras para realizar o ayudar con las tareas durante la Sesión de Recogida de Muestras.

**Plan de Distribución de Controles:** Un documento redactado por una *Organización Antidopaje* que planifica los *Controles* para los *Deportistas* sobre los cuales tiene *Autoridad de Control*, de conformidad con los requisitos del Artículo 4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

**Oficial de Control del Dopaje:** Un oficial que ha sido formado y autorizado por la Autoridad Responsable de la Recogida de Muestras para asumir las responsabilidades que le otorga el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

**Representante del Deportista:** Una persona designada por el *Deportista* para ayudar con la verificación del procedimiento de recogida de *Muestras* (sin incluir la toma de la *Muestra*). Esta persona podrá ser miembro del *Personal de Apoyo al Deportista*, como entrenador o médico del equipo, un miembro de la familia, etc. En relación con los *Controles En Competición*, el Representante del Deportista deberá tener la acreditación necesaria para acceder al Puesto de Control del Dopaje.

**Requisitos relativos a la localización del Deportista del Artículo 2.4 del Código:** Los requisitos relativos a la localización del *Deportista* que figuran en el Anexo I de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, que son de aplicación a los *Deportistas* que se encuentran incluidos en el *Grupo de Deportistas Sometido a Controles* de una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*.

**Selección Aleatoria:** Selección de *Deportistas* para *Controles* que no sean *Controles Dirigidos*.

**Sesión de Recogida de Muestras:** Todas las actividades secuenciales que involucran directamente al *Deportista* desde el momento en que se hace el contacto inicial hasta que el *Deportista* abandona el Puesto de Control de Dopaje después de haber entregado su(s) *Muestra(s)*.

**Volumen Adecuado de Orina para Análisis:** Un mínimo de 90 ml, independientemente de si el laboratorio analizará la *Muestra* para detectar todas o solo algunas *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*.

## 11.3 Términos definidos en las Directrices aplicables en materia de gestión de los resultados

**análisis rutinario:** Análisis de las sustancias (y métodos, en su caso) básicas que realizan los Laboratorios acreditados por la AMA en todas las *Muestras* de orina. Esto incluye todas las Sustancias Prohibidas, con la excepción de AEE, GHRF, GH, HBOC, Insulinas y Transfusiones de Sangre Homólogas y Autólogas.

**Control:** cualquier número de *Muestras* recogidas de un *Deportista* durante una única Sesión de Recogida de Muestras con fines de análisis directo.

[Comentario: Por ejemplo, una Sesión de Recogida de Muestras en que se recoja una *Muestra* de orina y dos *Muestras* de sangre se contabilizará como un control. Las *Muestras* del Pasaporte Biológico del *Deportista* recogidas por sí solas sin análisis “tradicionales” no se consideran controles.]

**Custodio de la Información relativa a Localización/Paradero:** La *Organización Antidopaje* responsable a quien un *Deportista* deben proporcionar los Datos sobre su Localización/Paradero y que tiene la responsabilidad de compartir esta información con otras *Organizaciones Antidopaje* autorizadas y perseguir los Incumplimientos de la Localización/Paradero de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

**Grupo de Control:** El grupo creado por una *Organización Antidopaje* de *Deportistas* de la más alta prioridad que no están sujetos al artículo 2.4 del *Código*, pero que deben proporcionar información sobre su localización/paradero con vistas a los *Controles Fuera de Competición*, y a quienes se aplicarán las *Consecuencias* en caso de Incumplimiento de su obligación de proporcionar dicha información.

**grupo general:** Un grupo grande de *Deportistas* a los que una *Organización Antidopaje* puede someter a *Controles* en cualquier momento y que requiere un información mínima acerca de su localización/paradero, frecuentemente de carácter colectivo, con pocas o ninguna *Consecuencia* en caso de Incumplimiento del deber de proporcionar dicha información.

**no analíticas:** Las infracciones de las normas antidopaje previstas en los Artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del *Código*.

**Panel de Expertos:** Los Expertos, con conocimiento en el campo correspondiente, elegidos por la *Organización Antidopaje* y/o la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, que son responsables de ofrecer una evaluación del *Pasaporte*. En el caso del Módulo Hematológico, los Expertos deberán tener conocimientos en una o más áreas de la hematología clínica (diagnóstico de patologías de la sangre), la medicina deportiva o la fisiología del ejercicio. En el caso del Módulo Esteroideo, los Expertos deberían tener conocimientos de análisis de Laboratorio, dopaje con esteroides y/o endocrinología.

Del Panel podrá formar parte un grupo de Expertos previamente designados y cualquier Experto adicional que sea requerido para un caso específico por los Expertos designados o por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista de la *Organización Antidopaje*.

**Pasaporte:** Un cotejo de todos los datos relevantes únicos correspondientes a un *Deportista* individual, lo cual puede incluir perfiles longitudinales de *Marcadores*, factores heterogéneos singulares de ese *Deportista* particular y otra información relevante que pueda ayudar en la evaluación de los *Marcadores*.

## 11.4 Términos definidos en el Estándar Internacional para Laboratorios

**Estándar Internacional para Laboratorios:** El Estándar Internacional aplicable a los Laboratorios previsto en el presente documento.

**Laboratorios:** Los Laboratorios acreditados por la *AMA* que aplican método y procesos de control para proporcionar datos tangibles para la detección de *Sustancias o Métodos Prohibidos* o *Marcadores* de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* y, en su caso, para realizar la cuantificación de una Sustancia Umbral, en *Muestras* de Orina y otras matrices biológicas en el contexto de las actividades antidopaje.

**Procedimiento de Confirmación:** Un procedimiento de control analítico cuyo objetivo es identificar la presencia o medir la concentración/ratio de una o más *Sustancias Prohibidas*, *Metabolitos* de una *Sustancia Prohibida* o *Marcadores del Uso* de una *Sustancia o Método Prohibido* en una *Muestra*.

[Comentario: Un Procedimiento de Confirmación relativo a una sustancia umbral también indicará una concentración/ratio de la *Sustancia Prohibida* superior al Límite de Decisión (de acuerdo con el Documento Técnico sobre Límites de Decisión).]

**Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista:** Una unidad compuesta por una o más *Personas* designadas por la *Organización Antidopaje*, responsable de la gestión administrativa de los *Pasaportes*, la comunicación con la *Organización Antidopaje* con vistas a una colaboración inteligente con el Panel de Expertos en la realización de *Controles Controlados*, la compilación y autorización de un Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista y la comunicación de *Resultados Adversos en el Pasaporte*.

## 11.5 Términos definidos en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal

**Tercero:** Cualquier *Persona* física o jurídica distinta a la *Persona* física a la que se refiere la correspondiente Información Personal, Organizaciones Antidopaje y Terceros Agentes.

**Tratamiento (y sus afines, Tratar y Tratado/a):** La recogida, conservación, almacenamiento, revelación, transmisión, transferencia, modificación, eliminación u otro uso de la Información Personal.